
STANFORD
LIBRARIES

PROYECTO DE LEY

SOBRE

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL

É

INFORME

DE LA

COMISION ENCARGADA POR EL PODER EJECUTIVO

DE SU REDACCION





BUENOS AIRES

26 — «La República», Imprenta especial de obras, Belgrano núm. 18

1884

PROYECTO DE LEY

SOBRE

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL

É

INFORME

DE LA

COMISION ENCARGADA POR EL PODER EJECUTIVO

DE SU REDACCION



BUENOS AIRES

26 — «La República», Imprenta especial de obras. Belgrano núm. 189

1881

ÍNDICE

Informe de la Comision redactora

	Páginas
Consideraciones generales	1
Justicia de Paz	9
Jueces de Mercado	13
Jueces Letrados	13
Cámaras de Apelacion	15
Juez Federal	17
Ministerio Público	18
Defensores de Menores y de Pobres	18
Secretarios y Escribanos	19
Registro de Hipotecas y Archivo General	21
Disposiciones complementarias	22

Proyecto de Ley sobre Organizacion de los Tribunales

	Páginas
Título I—Justicia de Paz	27
Capítulo I—De los Alcaldes	27
Capítulo II—De los Jueces de Paz	28
Capítulo III—Disposiciones comunes á los Alcaldes y Jueces de Paz	29
Título II—De los Jueces de Mercado	31
Título III—De los Jueces Letrados	33
Capítulo I—De los Jueces de lo Civil	33
Capítulo II—De los Jueces de Comercio	33
Capítulo III—De los Jueces de lo Criminal	33

Páginas

Capítulo IV—De los Jueces de lo Correccional........ 34
Capítulo V—Disposiciones Comunes á los Jueces Letrados........ 34
Título IV—De las Cámaras de Apelacion........ 37
Título V—Disposiciones Generales........ 41
Título VI—Del Juez Federal........ 43
Título VII—Del Ministerio Público........ 45
Capítulo I—Del Ministerio Público........ 45
Capítulo II—De los Agentes Fiscales........ 45
Capítulo III—Del Procurador de las Cámaras........ 47
Capítulo IV—Disposiciones Generales........ 47
Título VIII—De los Defensores de Menores é Incapaces........ 49
Título IX—De los Defensores de Pobres........ 51
Título X—Secretarios y demás empleados de las Cámaras........ 53
Título XI—De los Escribanos Públicos........ 55
Capítulo I—De los Escribanos Secretarios........ 56
Capítulo II—De los Escribanos de Registro........ 58
Capítulo III—Disposiciones Comunes........ 59
Título XII—Del Registro y Escrituras........ 61
Título XIII—Del Registro de Hipotecas y Gravámenes........ 67
Título XIV—Archivo General de los Tribunales........ 69
Título XV—Disposiciones Complementarias........ 71

Buenos Aires, Junio 9 de 1881.

Al Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Doctor Don Manuel D. Pizarro.

Tenemos el honor de elevar á V. E. el adjunto proyecto sobre organizacion de los Tribunales y demás reparticiones concernientes á la Adminiscion de Justicia para la Capital de la República.

La estension é importancia de los trabajos que V. E. se ha dignado encomendarnos, y la premura del tiempo con que V. E. ha resuelto presentarlos, no nos ha permitido prepararlos por completo, porque su ejecucion requiere tiempo, reflexion y estudios de que no podriamos prescindir, en el interés de llenar nuestra comision del mejor modo que nos sea posible.

Nos hemos contraido, pues, principalmente á formular el proyecto de organizacion, porque comprendiamos y V. E. se dignó manifestárnoslo, que era el trabajo que consideraba de mas urgencia para terminar los arreglos y consolidacion de las autoridades de la Capital, haciendo cesar la subsistencia anormal de los tribunales actuales.

Por otra parte, á la ilustracion de V. E. no puede escapar, que la redaccion completa de los Códigos de Procedimientos en materia civil y penal, que se ha dignado encargarnos, es obra que necesariamente requiere tiempo, en su preparacion á fin de poder proponer todas las reformas que conhesten con el estado de civilizacion actual, haciendo desaparecer en cuanto sea posible las trabas y procedimientos retardatarios y gravosos de leyes antiguas, que vienen pesando sobre nuestros tribunales, y creando nuevas y mayores dificultades á medida que las transacciones, los negocios y todos los progresos de la sociedad avanzan.

La justicia ha llegado á hacerse temible, no por el desacierto de sus fallos, sinó por la morosidad de sus procederes y resoluciones, por los

dispendiosos gravámenes que impone y por los graves perjuicios que con el retardo irroga; cuando su mision es otra; cuando el fin primordial de la sociedad al establecer sus tribunales imponiéndose onerosos sacrificios para mantenerlos con altura y dignidad, es el de encontrar justicia fácil é inmediata que dé solucion á los derechos en conflicto, restableciendo la armonía en las relaciones, y que tienda á la pronta terminacion de los negocios, evitando que los litigantes pierdan estérilmente su tiempo, perjudiquen sus ocupaciones y trabajos, y comprometan sus intereses en largos y dispendiosos pleitos de resultados casi siempre ruinosos.

Así, pues, la lentitud de los procedimientos es contraria á dos de los mas altos principios de órden y conveniencia sociales. A los fines de la justicia porque la hace ineficaz é inoportuna; á los fines económicos y de progreso porque la hace dispendiosa y tiende á paralizar la accion de intereses que debieran estar en actividad y movimiento.

Lo que decimos á este respecto no solo ha pesado sobre nuestro país.—Muchas otras Naciones adolecian de los mismos defectos en su administraciones judiciales y han puesto y dedican todo su empeño á mejorar la institucion de sus tribunales, haciendo mas benéficos sus resultados para la sociedad, convencidas de que no basta que se haga buena justicia con arreglo á los mas sanos principios de razon y de criterio, sinó que es esencialmente necesario que sea oportuna, inmediata y adecuada á las necesidades públicas.

Así, de pocos años á esta parte se nota un movimiento constante y plausible para los intereses de los pueblos, en el sentido de reformar y mejorar las administraciones de justicia, abreviando en todo lo posible sus medios y procedimientos para hacer mas eficaz su accion.

Se han hecho grandes y notables estudios sobre las instancias, sobre los recursos, sobre el personal de los tribunales, sobre su organizacion y disciplina y sobre la forma misma de accion de los derechos en ejercicio, de modo que sin violentar ni restringir los medios del actor, ni deprimir las defensas del demandado, pueda ponerse un justo término á la dilucidacion de los litigios en corto tiempo y con el menor costo posible, dando á cada uno lo suyo segun el precepto de derecho; y con satisfaccion puede reconocerse que esos estudios y trabajos, á pesar de las dificultades que ofrecen, han respondido á los progresos actuales de la civilizacion.

Creemos, pues, que sin tropiezo y en interés del mayor acierto, podremos tomar mayor tiempo para el desempeño de nuestro encargo, debiendo funcionar los tribunales, como lo proponemos en el proyecto respectivo, rigiéndose provisoriamente por las leyes de procedimientos

en materia civil y penal que estaban en vigencia en la Provincia de Buenos Aires.

El Código de Procedimientos en materia civil no ofrecerá mayores dificultades en su ejecucion, desde que tenemos el Código Civil; pero no sucederá lo mismo tratándose de los procedimientos en lo penal, mientras no se dicten las leyes de fondo que hayan de regir.

Los procedimientos como V. E. lo sabe, son los medios de accion para el ejercicio de los derechos que las leyes establecen; y no seria fácil formular un Código regular de Procedimientos, cuando faltan las leyes fundamentales que establezcan la clase, graduacion y penas de las contravenciones, delitos ó crimenes; y bajo este punto de vista, nos permitimos manifestar á V. E. que convendria recomendar la sancion de las leyes penales.

El proyecto de leyes que adjuntamos no forma parte, puede decirse, de los Códigos de Procedimientos. El solo se ocupa de la creacion y organizacion de los tribunales y funcionarios que han de administrar ó intervenir en la administracion de justicia, con aquellas atribuciones inherentes ó necesarias al desempeño de sus funciones.

La materia de que trata no es pues, propiamente hablando, cientifica sinó esperimental. No está basada en reglas absolutas é invariables de criterio como los principios fundamentales del derecho, sinó en el convencimiento de las necesidades y conveniencias públicas y en en el interés de hacer espeditiva, accesible, y fácilmente realizable la administracion de justicia.

Desde luego para llenar nuestro cometido, debiamos darnos cuenta de los sistemas mas adelantados de organizacion judicial, y de los que han regido en el país, que han formado sus costumbres, sus tradiciones y en cierto modo su derecho consuetudinario, de todo lo cual no era dado prescindir para lanzarse en un terreno arbitrario de reformas, que pudieran chocar violenta y abiertamente con todos esos precedentes que á no dudarlo, tienen su mérito legitimo.

Debiamos igualmente ver hasta que punto esos sistemas de organizacion han respondido á los fines de la justicia y á los intereses públicos; como debiamos meditar sobre la reforma de todos aquellos puntos que la esperiencia haya demostrado como inútiles, gravosos ó contradictorios á los fines mismos de la justicia, formando sobre ese conjunto y con el estudio de los de otros paises, el plan que debiamos proponer á V. E. para la organizacion de los tribunales.

Presentábase desde luego esta observacion: siendo la Capital un distrito puramente federal, y dados los grandes intereses que ella

encierra, su poblacion, su comercio y el desenvolvimiento general de sus negocios,—cómo podian dividirse los tribunales?

La justicia comun habria de ser desempeñada por tribunales puramente Nacionales en el órden y forma que los de los juzgados de Seccion y Suprema Córte actualmente existentes, de modo que esa justicia comun viniera á quedar equiparada con la que ejercen privativamente aquellos tribunales en virtud de prescripciones de la Constitucion; ó habrian de crearse tribunales ordinarios que, aùn cuando de orígen federal por razon de su nombramiento y dependencia, procediesen en la misma esfera que los tribunales comunes de las Provincias, sin entorpecer en manera alguna la marcha de los juzgados Nacionales?

La solucion de este punto era de la mayor importancía porque debia formar la base del plan á seguir.

En efecto, si se adoptaba la primera idea, se presentaban las siguientes dificultades:

Se mantendrian las dos instancias creadas por la ley de justicia federal, de modo que los procesos pasasen directamente de los jueces de primera instancia en recurso á la Córte Suprema de la Nacion; ó se establecerian las tres instancias que tradicionalmente han tenido los pueblos de la República, creando al efecto una alzada ó tribunal intermediario, uni-personal ó compuesto de varios miembros, que conociese de los recursos en segundo grado resolviendo interlocutoria ó definitivamente segun los casos?

Como se comprende, uno y otro medio habrian traido como resultado inevitable, imposibilitar á la Córte en el desempeño de sus altas funciones por la enorme acumulacion de trabajo que debia atribuirsele, puesto que en último resultado, todos los asuntos irian allí para su definitiva resolucion, ya fuese por recurso de segundo y último grado, ya fuese por casacion en el caso de crearse el tribunal intermediario, ó en apelacion en tercera y última instancia.

Ahora bien, dada la forma de nuestros procedimientos comunes, el sistema de procesos escritos, de alegatos, probanzas y diligencias que entre nosotros se han arraigado de una manera tan permanente; habria podido la Córte desempeñarse en su elevada mision y responder á la sentida necesidad de justicia fácil é inmediata? Seguramente nó; y habria sido un error peligrosísimo fundar un sistema de Administracion de Justicia sobre semejante base.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que la justicia Nacional no ha sido creada espresamente para entender en pleitos comunes, aun cuando se trate de ciudades ó territorios federales, sinó como lo dice Hamilton

y lo repite Story, para conocer y dirimir todas aquellas controversias que pudieran afectar la Constitucion, las leyes del Congreso, los tratados internacionales, la paz del pais ó las personas y derechos de los residentes estrangeros; las que pudieran versar sobre intereses de ciudadanos de diversos Estados ó de gestiones entre dos ó mas Estados; las que se refieran al comercio y actos marítimos ó á las personas investidas con inmunidades como los Agentes diplomáticos, Cónsules ó Vice cónsules ú otros que la Constitucion determine.

De modo pues, que la jurisdiccion de los tribunales Nacionales está circunscripta á todos aquellos casos de justicia eminentemente nacional, sea por razon de las personas ó de los actos y casos sobre que recaiga y no para la decision de negocios comunes, pertencientes á personas que no se encuentren comprendidas en la razon constitucional de aquellos tribunales, y que deben ser juzgados por jueces ordinarios; y si bien pudiera observarse por las prescripciones de nuestra Constitucion y por precedentes de los Estados-Unidos, que en los territorios federales impera la justicia nacional, tales hechos son meramente transitorios hasta que esos territorios entran á formar parte de la Nacion como Estados y á regirse por leyes propias.

Pero en el caso presente se trata del mas grande centro de poblacion de la República, que representa los mas crecidos intereses y como es consiguiente, un considerable número de litigios que se aumentará con el acrecentamiento de los negocios, y que no habria sido posible entregarlos á la Corte Nacional sin imposibilitar su desempeño.

Tampoco era admisible la creacion de un Tribunal intermediario de Apelaciones que facilitase la marcha de los asuntos, desde que esto habria importado establecer tres instancias para los juicios de la Capital, mientras que en todos los demás negocios de la justicia Nacional solo regirian las dos instancias establecidas por la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Para obviar este inconveniente se sugerian dos medios: aumentar el número de los conjueces de la Córte siguiendo el precedente de los Estados-Unidos y de la Inglaterra que ha creado últimamente una Suprema Corte de vintiun jueces, dividida en distintas Cámaras.— Pero este temperamento ofrecia una doble dificultad sin remediar los inconvenientes de la que trataba de salvarse; porque debiendo mantenerse la unidad é integridad de la Corte, no era posible dividirla en dos ó mas Tribunales de igual autoridad y competencia para la resolucion de los negocios judiciales, puesto que en tal caso no sería una Corte Suprema, sinó varias con poder de decidir definitivamente cada una,

lo que seria contrario al testo espreso de la Constitucion; y si hubiera de proceder como un solo Tribunal con mayor número de Jueces, nada se habria adelantado y si mas bien se habria creado un motivo de morosidad, desde que los asuntos tendrian que pasar por el estudio de ese mayor número de jueces.

Aparte de esta cuestion se presentaba la del número de instancias, cualquiera que fuese la intervencion que hubiera de darse á la Corte Suprema.

Como hemos dicho antes, los precedentes tradicionales de la Administracion de justicia en la República, han sido de tres instancias creadas por las antiguas leyes.

Sobre esa base se han formado las costumbres y siguiendo la espresion de Bentham ninguna ley debe ser cambiada, ninguna costumbre abolida sin que una razon especial lo exija. Cambiar un uso que repugne á nuestras costumbres y á nuestros sentimientos, sin otra razon que esa repugnancia, es un hecho que no puede ser considerado como un bien, dice aquel eminente pensador.

Pero conviene sostener ese número de instancias por la simple razon de la costumbre?

Esta cuestion debe ser considerada bajo el doble punto de vista de la justicia y de las conveniencias sociales.

Manteniendo las tres instancias se crea alguna mayor garantia para la seguridad de los derechos y acciones en debate ante los tribunales, de tal modo que la supresion de una de ellas, si bien obviaria tiempo y gastos, afectaria empero el fondo de los derechos y el acierto de la justicia?

El señor Ministro sabe que sobre este punto se suscitó alguna desinteligencia entre los comisionados, que fué allanada con la interposicion de V. E.

Proponiase el mantenimiento de las tres instancias asignando la de último grado á la Suprema Córte; pero como esto ofrecia la dificultad ya señalada de que resultarian tres instancias para unos asuntos y dos para otros, se proyectaba formar una instancia intermediaria, que conociese en apelacion de segundo grado en todos aquellos asuntos de competencia federal.

Este hecho importaba, pues, crear las tres instancias para la justicia nacional á fin de establecer la uniformidad de los procedimientos con los asuntos comunes de la Capital, reformando completamente el sistema establecido por la ley nacional ántes citada.

Pero, las tres instancias son insostenibles ante las razones de la justicia y ante las conveniencias públicas.

Bentham tratando de la materia ha escrito uno de los mas notables capitulos de sus obras.

«Cuantos grados de apelacion deben admitirse, uno solo dice, irrevocablemente uno solo; la decision debe ser perentoria y poner fin en la causa á todo temor y á toda esperanza.—Si suponiendo la posibilidad de errores sucesivos admitimos, por ejemplo, dos apelaciones, cuál seria la consecuencia?; algunas veces fijar la opinion pública y otras hacerla incierta y flotante hasta el punto de no poder discernir donde estuviera verdaderamente la justicia».

Story con su autoridad de gran jurisconsulto ha sostenido que la sociedad no debe sinó una sentencia, pero que para satisfacer las exaltadas pasiones de los litigantes, podria darseles un recurso con el cual debe terminar forzosamente todo litigio.

La verdad es que las tres instancias no aumentan una sola garantia á la justicia de las partes ni al acierto de los tribunales.

Dos jurisprudencias se presentan á este respecto en el pais.

Tenemos la de los tribunales de las Provincias con sus tres instancias, sus morosidades y sus gastos inevitables, donde los litigantes insumen tiempo y dinero cediendo á la pasion de los pleitos y al amor propio comprometido; y si en vez de tres fueran cinco las instancias, puede asegurarse, sin temor de equivocacion, que las recorrerian sin tropiezo y con la misma constancia con que siguen ahora las tres.

¿Qué se habria ganado con ello? ¿Se habrian asegurado mas los derechos de la justicia? ¿Se habrian esclarecido mejor las acciones en debate? Seguramente nó y solo se habria conseguido recargar dos veces mas los gastos de justicia y el tiempo á emplearse en el curso de las instancias.

Pero tenemos tambien desde el año 1863 establecidos los tribunales de Justicia Nacional, que como se sabe no representan sinó dos instancias; y sin embargo nadie se ha levantado contra la supresion del recurso intermediario eliminado por innecesario, apesar de que en esos tribunales se controvierten los asuntos mas importantes y se juzga de todos aquellos casos que hasta pueden comprometer la tranquilidad del pais.

Los resultados de ese sistema están pues justitificados en el trascurso de diez y ocho años y el buen nombre de la Justicia Nacional perfectamente establecido, sin que esto importe amenguar en manera alguna el de los Tribunales de las Provincias.

Con hechos incontestables se puede todavia demostrar la ineficacia de las tres instancias como medio de dar mayores garantias á la justicia.

Si tomamos, por ejemplo, los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, su organizacion y modo como funcionan, nos encontramos en presencia de estos resultados:

El Juez inferior puede fallar un asunto en un sentido: la Cámara de Apelaciones confirmar ese fallo por unanimidad y revocarlo la Córte Suprema por simple mayoría; de donde resulta que la opinion de tres Jueces prevalece sobre la de seis. Otras muchas demostraciones que se suprimen por su estension, podrian hacerse en igual sentido.

Se discutió tambien si los tribunales á organizarse debian estar en las mismas condiciones que los Nacionales segun se ha dicho, ó si seria preferible hacer meramente tribunales de justicia ordinaria por su naturaleza, asimilándolos en cierto modo á los de las Provincias, que se desenvuelven sin chocar con la Justicia Nacional, manteniéndose cada uno en una esfera determinada.

En este último caso esos tribunales serian completos, investidos con todas las facultades para oir y terminar en sus grados é instancias respectivamente, sin que fuera dado llevar sus sentencias á la Córte Suprema sinó en los casos previstos en el artículo 14 de la ley Nacional de Jurisdiccion y Competencia; creando además un Juez Federal que conociera en todos aquellos asuntos que corresponden á los Jueces de Seccion, con ciertas limitaciones en sus facultades, en razon de funcionar en la Capital.

Para resolver este punto debia servirnos tambien la autoridad de Story que comentando la jurisdiccion de los tribunales, dice testualmente:

«Entre los Jueces de las Córtes inferiores de que habla la Constitucion, no deben incluirse los Jueces de las Córtes para los territorios de los Estados-Unidos bajo la autoridad dada al Congreso para gobernar los territorios de los Estados-Unidos. Las Córtes de aquellos territorios no son Córtes constitucionales, en las cuales pueda depositarse el poder conferido por la Constitucion al Gobierno General. Ellas son Córtes legislativas creadas en virtud de la soberania general que existe en el Gobierno Nacional sobre sus territorios. La jurisdiccion con que ellas estan investidas no forma parte del poder judicial definido en el artículo 3º de la Constitucion, pero surge de la misma soberania general. Legislando sobre ellas, ejerce el Congreso los poderes combinados del Gobierno General y de un Estado. El Congreso puede por lo tanto legalmente limitar la duracion del oficio de los Jueces de las Córtes territoriales, como tambien su jurisdiccion; y ha sido efectivamente limitada á un corto periodo de años.»—§ 1636—Lib. 3º—Cap. 28—*Judiciary Jurisdiction.*

Con acuerdo de V. E., estos puntos quedaron resueltos y con ellos fijada la base de nuestros trabajos. Debiamos establecer dos instancias por regla general; y crear y organizar todos los juzgados, tribunales y funcionarios de la Administracion con separacion é independencia de los de Justicia Nacional, creando al mismo tiempo como se ha dicho, un Juez Federal con las mismas facultades de los Jueces de Seccion y con las limitaciones que fueran del caso.

Asi, pues, con este plan no se innova propiamente cosa alguna de las que existian, y tiene en su mérito el gran principio del deslinde entre las razones de la jurisdiccion y los objetos de la justicia de unos y otros.

El Poder Judicial de la Nacion que tiene por mision formar el equilibrio entre los poderes constituidos y conocer y resolver en todos aquellos casos que afecten el órden nacional por razon de las personas ó de las cosas en los casos previstos por la Constitucion, queda perfectamente librado á los fines de su institucion, mientras que la justicia comun de la Capital podrá á su vez marchar sin obstáculo resolviendo en los mismos casos que corresponderian á los Tribunales de Provincia, con limitadas escepciones.

Con esto se han salvado las dificultades que se presentaban y cada una de estas Administraciones podrá formar y mantener su jurisprudencia dentro de los limites de sus respectivas atribuciones.

Justicia de Paz

Además de los puntos tratados en los párrafos precedentes y dadas las bases generales, debiamos resolver lo conveniente para el encadenamiento de la organizacion y para responder á las necesidades de pronta y fácil administracion de justicia, estableciendo y limitando la jurisdiccion de los respectivos tribunales, de manera que el curso de los asuntos pudiera desenvolverse con regularidad y los litigantes darse cuenta claramente de los Juzgados donde deban ocurrir y terminar sus negocios.

Es indudable que mientras mas se disminuya la graduacion de los Jueces y se restrinja la jurisdiccion, los asuntos cargarán mas sobre aquellos tribunales de mayor amplitud en su competencia.

Asi tomando por ejemplo lo que ocurria en esta Provincia, se vé que la limitacion que se habia hecho en la jurisdiccion de los Jueces de Paz originaba mayor recargo en los Jueces de primera instancia y

á su vez en los tribunales superiores; de modo que un gran número de asuntos que debian resolverse breve y sencillamente ante los Juzgados de Paz, iban á formar volúmenes en los de primera instancia, quitando un tiempo precioso á los jueces, aumentando desmesuradamente sus trabajos, y dando lugar á gastos y pérdida de tiempo que inevitablemente debian refluir en daño de la sociedad.

Era, pues, necesario suprimir este grande inconveniente, con la seguridad de que ese hecho representará un gran paso en el alivio de los jueces superiores, en la disminucion de los gastos de justicia y en la rapidez consiguiente de los procedimientos.

Por la ley de la Provincia, los Jueces de Paz en la ciudad solo conocian en asuntos hasta de ciento sesenta pesos de valor; de allí adelante debia ocurrirse á los Jueces de primera instancia y bien se concibe el cúmulo de pequeños negocios que debian refluir sobre aquellos Juzgados. Qué razon mediaba para ello, cuando bien se comprende que el pequeño valor de asuntos de doscientos ó trescientos pesos no podian alcanzar para sufragar los gastos de justicia ?

Esto daba lugar á que se considerase como inaccesible la justicia para esos asuntos que forman el mayor número, ó á que se desopinase el buen nombre de la Administración por los gastos que ocasionaba.

Hemos creido pues, que debia ampliarse la competencia de los Jueces de Paz hasta la suma de quinientos pesos que representa un poco mas de tres veces la cantidad fijada por la Provincia, conformándonos á lo dispuesto por la ley Nacional de 3 de Setiembre del año 1878.

Pero no bastaba esto : aumentar la competencia de los Jueces de Paz y no reducir al mismo tiempo el número de asuntos que ante esos Juzgados debieran dirimirse, habria sido tambien dejar un gran recargo sobre aquellos funcionarios, que prestan servicios obligatorios y gratuitos y á quienes no se puede exijir razonablemente sino una limitada contraccion.

La esperiencia ha demostrado que los asuntos pequeños son los mas numerosos en todas los pueblos y que hay la mayor conveniencia en subdividirlos para su rápida terminacion, á fin de que no absorvan tiempo, que debe ser dedicado al trabajo.

Guiados por estas razones hemos restablecido los funcionarios conocidos con el nombre de Alcaldes, que no hace mucho tiempo habian sido suprimidos en la ciudad.

Esos subalternos de la Administracion, creados en número suficiente, conocerán en todos aquellos asuntos que no excedan de

cincuenta pesos de valor y en pequeñas contravenciones, que deban ser ligeramente penadas segun lo determina el proyecto respectivo.

Ante ellos se resolverán, pues, todos esos asuntos de conchavos, salario de peones y sirvientes, ventas al menudéo, comodatos, alquileres de casas y muebles ó de animales de servicio, de carruages, carros y otros medios de transporte y otros análogos, siempre que no escedan del límite fijado, así como para las contravenciones.

Por este medio creemos que los Jueces de Paz quedarán mas aliviados y que podrán dedicar mas tiempo y atencion á los asuntos de mayor cuantía, dentro de los límites que les están designados.

Teniendo en cuenta la práctica establecida en algunas naciones, como la Bélgica, los Paises Bajos y otras de Europa, de nombrar abogados para el desempeño de los Juzgados de Paz, nos hemos ocupado largamente de ese punto y optado por la costumbre seguida en este pais y en el mayor número de otros, de no exijir tal carácter sinó el de simple idoneidad.

La Justicia de Paz por su naturaleza é institucion debe ser breve y sencilla, fácil y comprensible para el pueblo, y sin duda no se conseguirian estos objetos si hubiera de seguirse aquel precedente.

Siendo la Justicia de Paz del pueblo y para el pueblo, debe estar en cierta armonia con este, de modo que en su competencia y procedimientos no dificulte la accion popular, ni tampoco imponga la necesidad de abogado para la defensa de los derechos.

Si los Jueces de Paz fuesen letrados, tendrian que ajustar sus procedimientos á las reglas del derecho y exijir que los litigantes lo hicieran igualmente; pero en tal caso ese ramo de la Justicia habria perdido su objetivo, complicándose en una marcha difusa que no corresponderia á los principios de su institucion.

Por otra parte, siendo abogados los Jueces de Paz, seria necesario estender su jurisdiccion á límites mas altos de los fijados en el proyecto adjunto, porque no habria razon alguna que justificase la reduccion hecha, desde que serian Jueces de derecho como los letrados; y bajo este punto de vista se observa que los Códigos de las naciones antes citadas que exijen esa condicion, no se colocan en el mejor terreno.

Pero si se estendiera la jurisdiccion de los Jueces de Paz, los procedimientos dejarian de ser breves y sumarios, para ajustarse á las formas regulares y garantir los derechos en ejercicio.

Seria igualmente necesario crear un competente Tribunal de Apelaciones, que entendiese en los recursos que contra de las resoluciones

de aquellos se suscitaren, porque no seria prudente ni razonable llevarlas ante los Juzgados unipersonales de 1ª Instancia, que no tendrian autoridad suficiente para reformar las resoluciones de los primeros, á mas de que seria un peligro dejar librado el éxito de la justicia en asuntos de importancia á la opinion de un solo Juez que resolveria en 2ª y última instancia.

Como se comprende, la adopcion de un plan semejante representaria mayores y crecidos gastos para el mantenimiento de la Administracion de Justicia; y por la fuerza y necesidad de las cosas tendríamos siempre que crear la Justicia de Paz fácil y sencilla, al alcance del pueblo, para los asuntos de pequeña cuantia — Nada, pues, se habria remediado con la reforma mencionada.

Segun hemos dicho, la jurisdiccion atribuida á los Jueces de Paz alcanza hasta quinientos pesos y dentro de esa suma están comprendidos todos los juicios que pudieran presentarse, sean de origen civil ó comercial, pero de naturaleza puramente contenciosa; de modo que en ningun caso pueden entrar los juicios de jurisdiccion voluntaria ó aquellos que no son susceptibles de avaluacion como las cuestiones sobre el estado civil de las personas.

Tampoco quedan comprendidos los juicios sucesorios y de concurso, que por su naturaleza y trascendencia y por los diversos incidentes que á ellos se ligan, deben corresponder siempre á los Jueces letrados, mucho mas si se tiene en cuenta que en todos esos juicios, es siempre requerida la intervencion del Ministerio Público, que no funciona ante la Justicia de Paz.

En cuanto al alcance de la jurisdiccion de los Alcaldes y Jueces de Paz en las demandas reconvencionales, hemos introducido una innovacion que consideramos de importancia para los fines de la justicia, siguiendo á este respecto la ley belga del año 76.

Establecemos que los Alcaldes y Jueces de Paz conozcan en las demandas reconvencionales, cuando la importancia de estas no exceda del límite fijado por su respectiva jurisdiccion; pero que cuando ultrapasaren de aquel límite retengan tan solo la cuestion principal, declarándose incompetentes en cuanto á la reconvencion.

Al adoptar la Comision este sistema, ha tenido en vista que si bien separa las demandas principales de las reconvenciones, evita numerosos abusos á que se prestan en la práctica otras soluciones.

En efecto, si el juez de la demanda principal se declarase incompetente por ser la reconvencion superior al límite de su jurisdiccion, y remitiese ambas demandas al superior, quedaria al demandado la facul-

tad de eludir la justicia de Paz, de prolongar los pleitos y de causar cuantiosos gastos con solo deducir reconvenciones arbitrarias. Desapareceria así el beneficio que trae la reunion de la demanda principal á la reconvencion, que permite abreviar términos y gastos haciendo que dos juicios se tramiten y fallen como uno solo; y si se declarase que el juez de la demanda principal fuera competente para conocer de la reconvencion cualquiera que sea su valor, importaria dar á la Justicia de Paz una competencia que no debe admitirse.

Como se vé, por el sistema adoptado desaparecen las dificultades señaladas. El demandante no quedará sujeto al capricho ó mala fé del demandado; y este tendrá su accion espedita para ante los tribunales competentes, quedando así las funciones de la Justicia de Paz dentro de su esfera respectiva.

En cuanto al nombramiento de esos funcionarios, hemos creido que debiamos ponerlos al amparo del acierto en su eleccion y de la independencia, en cuanto sea posible, en el ejercicio de sus funciones, como que ejercen una parte importante del poder judicial.

Establecemos, por lo tanto, que su nombramiento se haga por el Poder Ejecutivo á propuesta de la Municipalidad, para hacerlo derivar de un poder que se encuentra en contacto inmediato con el pueblo y puede apreciar mas de cerca sus conveniencias.

Tales son los principales puntos, que sobre la organizacion proyectada de la Justicia de Paz, hemos creido conveniente llamar la atencion en este informe y consideramos que por las sencillas reglas establecidas podrá funcionar sin dificultad alguna.

Jueces de Mercado

Relativamente á los Jueces de mercado, nada hemos alterado en cuanto á la organizacion que tenian por leyes de la Provincia. La esperiencia ha demostrado las ventajas de la institucion por los satisfactorios resultados que ha dado. Las controversias sobre frutos del pais son decididas ante estos tribunales compuestos de los mismos comerciantes del ramo, en juicio verbal y actuado, lo que facilita las transacciones y evita sobre todo, que esos asuntos sufran las dilaciones y gastos á que estarian sujetos ante la justicia ordinaria.

Jueces Letrados

El proyecto establece jueces letrados en materia civil, comercial, criminal y correccional, cuya competencia se encuentra señalada con toda la precision posible en los articulos que á ellos se refieren.

Los jueces civiles ejercerian la jurisdiccion en toda su plenitud, si conveniencias sociales no impusieran la necesidad de separar un número de causas para atribuirlas á la Justicia de Paz, á los jueces de mercado y á los jueces de comercio; y si prescripciones de nuestra carta fundamental no asignaran otras causas á los jueces federales.

Hemos considerado necesario mantener el juez correccional para el conocimiento de todas aquellas contravenciones y delitos, cuya pena no esceda de un año de prision ó mil pesos de multa, sin perjuicio de la jurisdiccion que corresponda á la Justicia de Paz. Esas causas requieren por su naturaleza un procedimiento breve y no convendria distraer con ellas á los jueces del crimen.

Hasta el presente, no se ha puesto en práctica entre nosotros, el juicio por jurado para los juicios criminales y aún cuando esa institucion es estraña á nuestras costumbres, son tan grandes los beneficios que ha producido en otros paises, que será necesario ensayarlo, cumpliendo así un precepto de la Constitucion. Con tal propósito preparamos el camino en la ley orgánica y nos proponemos al ocuparnos del Código de procedimientos, establecer la organizacion y reglas á que deba sujetarse.

Entretanto los jueces del crimen continuarán ejerciendo su jurisdiccion en el territorio de la Capital con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por la ley de 14 de Setiembre de 1863 el conocimiento de los delitos cometidos en esta ciudad corresponderia á la Justicia Nacional; pero como esa jurisdiccion no procede de la Constitucion, no hay motivo alguno para mantenerla, recargando la Justicia Nacional con el conocimiento de todas esas causas. No hemos trepidado por consiguiente en dar á los jueces de la Capital esa jurisdiccion, dejando al Juez Federal la de los crímenes y delitos de carácter puramente nacional.

Establecemos que los jueces letrados sean nombrados en la misma forma prevista en la Constitucion para los jueces nacionales y que no puedan ser removidos mientras observen buena conducta. Era necesario consignar estas reglas, pues siendo la justicia de la Capital una creacion del Congreso y no de la Constitucion, debe preveerse la forma de su nombramiento y duracion.

Debiendo los Jueces Letrados conocer en asuntos de grandes intereses y teniendo la Capital de la República por su poblacion y riqueza derecho á que sus jueces sean de reconocida ilustracion y esperiencia, proyectamos que los llamados á desempeñar esos cargos, tengan por lo menos treinta años de edad y cuatro de ejercicio en la profesion ó en alguna magistratura ó empleo judicial. No se puede en efecto confiar

en manos de jóvenes recien salidos de las aulas, la resolucion de asuntos de gran importancia, que se ventilan en el principal centro de la República; y los intereses sociales requieren que el ejercicio de tan vasta jurisdiccion sea desempeñada con el tino y la prudencia que solo pueden preveerse, fijando cierta edad en la vida.

Por lo demás creemos escusado entrar en otro órden de consideraciones perfectamente definidas por las leyes y antecedentes del pais.

Solo agregaremos que el deslinde hecho en la competencia de los Jueces Letrados, basta para que puedan desempeñarse sin tropiezo, hasta tanto vengan los Códigos de Procedimientos á fijar de una manera clara y precisa el alcance de las respectivas jurisdicciones.

Cámaras de Apelacion

Dada la base de no establecer sinó dos instancias y hacer terminar todo juicio en la segunda, hemos creido que debiamos rodear á las Cámaras de Apelacion de todos los medios y formas conducentes para que sus resoluciones lleven todas las probabilidades de acierto, en cuanto á la inteligencia humana le es dado preveer.

Consideramos que dos Cámaras en el órden de division que vienen propuestas, bastarán para llenar las necesidades de la Administracion de Justicia, teniendo en cuenta la disminucion de los asuntos que deben llegar á conocimiento de una y otra, tanto porque solo se tratará con pocas escepciones de los que correspondan únicamente á la jurisdiccion de la Capital, cuanto por la estension que se ha dado á la competencia de los Jueces de Paz, cuyas resoluciones solo pueden llegar en recurso ante los jueces Letrados, con todo lo cual es indudable que el desempeño de las Cámaras será mas liviano; pero si así no sucediese, si la esperiencia demostrase que esas dos Cámaras no fuesen suficientes para el servicio satisfactorio de una buena Administracion, el Honorable Congreso podrá crear las demás que considerase conveniente.

En tal caso no habría dificultad ni perturbacion alguna en el órden de las atribuciones fijadas, porque al hacerlo la ley determinaria las que hubieran de asignarse á las segundas Cámaras.

En el órden de sus procedimientos hemos introducido reformas de importancia. Tratándose de los asuntos que lleguen á su conocimiento por razon de resoluciones interlocutorias, las Cámaras solo funcionarán con su Presidente y dos de sus miembros, que se alternarán mensualmente.

Por ese medio á la vez que se consiguirá facilitar el estudio y resolucion de los recursos mas numerosos, no comprometiendo todo el personal de los Vocales, se obtendrá tambien que la misma Cámara tenga nuevas luces y se presente bajo faz mas completa, cuando se trate de resolver en definitiva los mismos asuntos en que hubiera juzgado interlocutoriamente; al mismo tiempo que se mantienen dos Vocales en libertad para poder entregarse al estudio de los asuntos en que deban fallar.

Establecemos que para las sentencias definitivas, las Cámaras puedan proceder con el número íntegro de sus Jueces ó en simple mayoria cuando las partes no pidan integracion; pero que en toda sentencia deben mediar tres opiniones uniformes aun cuando difieran en sus motivos; y con esto creemos haber dado un paso en sentido de garantir, en cuanto es posible, el acierto y autoridad de las sentencias, evitando que por la opinion de dos conjueces pudiera ser resuelto en definitiva cualquier asunto, separándonos á este respecto aun de lo que dispone la ley federal para la Corte Suprema de la Nacion.

Los motivos de las opiniones pueden variar sin afectar el fondo de los derechos en litigio y sin que ello importe hacer menos sostenible los fundamentos de una opinion.—Asi cuando tres opiniones están conformes en que una sentencia debe ser confirmada ó revocada, poco importa á las razones del derecho que uno se funde en un motivo y otros en otro, desde que concurren al fin que es la confirmacion ó revocatoria.

En cuanto á los fallos en materia criminal, hemos ido aún mas allá en los límites de la combinacion de procedimientos, en la conviccion de que la vida y la libertad de los seres humanos debe ser altamente respetada; y proponemos en consecuencia que cuando se trate de modificar las sentencias de presidio elevando la duracion de las penas á mas de diez años, sea necesaria la uniformidad de los cinco miembros del Tribunal en la decision.

Respecto de la pena de muerte, que es la mas grave que la sociedad impone, porque no es susceptible de reparacion, establecemos que solo pueda aplicarse por la Cámara íntegra y por unanimidad de votos cuando los jueces inferiores la hubieran impuesto; de modo que la Cámara por sí sola no podria hacerlo.

Esto puede tener sus inconvenientes en ciertos casos, cuando los jueces desviándose de las prescripciones de las leyes penales, rehusasen aplicar esa pena contrariando su mision y su deber; pero sea como sea, hemos creido que la vida humana debe estar rodeada de todas las garantías, que la sociedad pueda prestarle.

En la parte respectiva del proyecto, hemos consignado todas las disposiciones que á nuestro juicio son necesarias para el desempeño de las Cámaras.

Establecemos como debe hacerse la integracion de estas, cuando sus conjueces estuvieran impedidos ó fuesen recusados; y creamos la obligacion al fisco de pagar los honorarios correspondientes á los conjueces en los casos de impedimento ó recusacion con causa, porque á la sociedad corresponde dar los Jueces necesarios para decidir los pleitos.

Cuando las recusaciones fueran sin causa y simplemente por la voluntad de las partes, son estas como causantes del impedimento, las que deben satisfacer los honorarios.

Hemos atribuido la superintendencia de la Administracion de Justicia á la Suprema Corte de la Nacion, como que es el mas alto poder judicial y la hemos conferido tambien á las Cámaras para el desenvolvimiento del órden interno en los tribunales, creyendo conciliar asi las necesidades del mejor servicio.

El nombramiento de los miembros de las Cámaras será hecho como el de los Jueces letrados, por el P. E. y con acuerdo del Senado.

Del Juez Federal

Segun hemos dicho antes de ahora, consideramos indispensable la creacion de un Juez Federal, que pueda intervenir con algunas escepciones, en todos los casos de Justicia Nacional atribuidos por las leyes vigentes á los Jueces de Seccion, á fin de deslindar asi de una manera mas clara y práctica las atribuciones de los tribunales respectivos.

El proyecto acompañado demostrará en que consisten las escepciones introducidas, que pueden concretarse á dos puntos principales:

Primero—La supresion de competencia de los juicios entre vecinos de diversas Provincias, porque faltando en este caso las razones que motivaron la disposicion constitucional á ese respecto, no habria objeto en mantener ese caso de competencia desde que los mismos jueces comunes que por esta ley se establecen serán de orijen nacional, y desde que al mismo tiempo se trata del territorio de la Capital que es federal.

Segundo—Los casos de jurisdiccion criminal por delitos comunes cometidos en cualquier punto del territorio de la Capital, por las mismas razones espuestas en el párrafo anterior, manteniendo tan solamente aquellas que sean de esclusiva jurisdiccion nacional.

Ministerio Público

Sobre este ramo de la Administracion de Justicia hemos introducido una importante reforma, que consideramos de alta conveniencia para los intereses públicos.

Mantenemos en general las atribuciones que por las leyes de la provincia corresponden á los Agentes Fiscales y al Procurador de las Cámaras de Apelacion como representantes de los intereses públicos; pero les agregamos la intervencion en representacion de los menores é incapaces, como de defensores letrados del Ministerio en los casos que por las leyes vijentes correspondian á los Defensores de Menores.

Esta innovacion era reclamada por la naturaleza de las cosas, y no hemos creido conveniente prescindir de ella. Desde que el Ministerio Público es el representante de la ley y de los intereses públicos, desde que en el desempeño de su mision no puede representar ni pretender mas que aquello que por derecho corresponda á esos intereses, no puede creerse que en ningun caso la accion pública esté en contraposicion con los intereses de los menores é incapacitados.

La intervencion promiscua ó la accion directa que las leyes confieren al ministerio de menores, es el amparo y proteccion que la sociedad acuerda á los que por sí mismos no pueden defenderse; y si esto es así, con qué objeto crear y mantener dos ministerios distintos cuando no puede haber oposicion en los intereses de uno y otro?

Ni el Fiscal, ni los Agentes Fiscales en representacion de la accion pública, pueden pedir mas de lo que por derecho competa á esta; ni los defensores de menores que ejercen tambien un Ministerio Público pueden pretender mas de lo que por derecho corresponda á los incapacitados. No hay pues repulsion en los intereses, puesto que ellos dimanan de las mismas leyes y tienden á un mismo fin; y en tal caso tampoco hay razon para la subsistencia de un doble Ministerio, con lo cual se causan mayores gastos y dilaciones en los juicios.

Por lo demas, al introducir esta reforma, no hemos hecho sino seguir la práctica establecida en casi todas las Naciones.

Defensores de Menores, Incapacitados y de Pobres

Las disposiciones á este respecto ofrecen pocas alteraciones de las que son de regla para esta clase de funcionarios.

Como lo hemos manifestado en el párrafo anterior, la intervencion que correspondia á los defensores de menores é incapacitados en los juicios, en que se trata de las personas ó bienes de estos ha quedado asignada al Ministerio público; y en tal caso solo hemos conservado aquellas atribuciones privativas, que la sociedad debe prestar para la atencion y cuidado de todas esas personas, respondiendo á fines de interés y órden público, sin complicarse en cuestiones de derecho.

Los Defensores de Menores obran, pues, en la esfera de un padre de familia.—Cuidan de las personas y bienes de los menores é incapacitados, de su colocacion, educacion, y del tratamiento que se les dé por los parientes, tutores ó encargados; y de este modo llenan una de las mas grandes misiones que la sociedad puede confiar.

Los defensores de pobres tienen un encargo igualmente digno y humanitario, la representacion y defensa de todos aquellos que por sus circunstancias, no están en situacion de elegir defensores y compensarlos.

La sociedad no tiene por objeto hacer victimas sino exigir que se cumplan sus leyes; y por lo tanto debe rodear con toda su proteccion y consideraciones á aquellos que no tienen los medios de defenderse.

Hemos suprimido el defensor oficial que existia por las leyes de la Provincia, porque consideramos de todo punto supérfluo ese empleado al menos si no habia de revestir los caractéres de competencia necesarios para las defensas á su cargo; y porque hemos creido al mismo tiempo que un solo defensor no seria suficiente para responder á las necesidades de ese Ministerio.

Proponemos, pues, que la defensuria sea provista en la forma que indica el proyecto, sin perjuicio de que si la esperiencia demostrase la conveniencia de tener defensores á sueldo, pueda creárselos cuando se juzgue oportuno.

Secretarios y Escribanos

Respecto de los secretarios de las Cámaras, poco tenemos que decir: sus atribuciones son meramente subalternas y pertenecen mas bien á un órden reglamentario.—El proyecto contiene las disposiciones que hemos considerado como sustanciales y susceptibles de ser incluidas en esta ley.

En cuanto á los escribanos, hemos tratado de fijar los deberes de su cargo de una manera tan completa, como nos ha parecido prudente, de modo que el proyecto contiene gran número de disposiciones.

Teniendo en consideracion la importancia del oficio que ejercen, hemos creido que debe exijirseles todas las condiciones de competencia necesarias para su mejor desempeño.

La sociedad confia sus mas grandes intereses en la discrecion, aptitudes y honorabilidad de esos funcionarios, y es natural que se les exija que estén en situacion de responder cumplidamente á la fé pública que en ellos se deposita.

Es por esta razon que hemos previsto las condiciones personales y de competencia y preparacion en que deben encontrarse, para poder optar á ese cargo; y damos al P. E. en su nombramiento la intervencion que creemos debe tener.

Siguiendo la práctica establecida en casi todos los pueblos, dividimos el desempeño de esos funcionarios en dos clases distintas, pero que solo pueden ser ejercidas por los que tengan diploma y nombramiento en forma: Escribanos secretarios y Escribanos de registro.

Los escribanos secretarios como el proyecto lo determina, son destinados puramente á servir como actuarios en los juicios ante los Jueces Letrados. Sus atribuciones y deberes están claramente prescritos.

Establecemos tambian el cargo de escribanos adscritos á fin de que las actuaciones sean hechas por personas competentes y debidamente autorizadas, con lo cual esperamos cesará el hecho impropio de que espedientes y papeles de la mayor importancia, sean manejados por intermedio de jóvenes, en quienes no puede razonablemente confiarse ese encargo.

Cuando un funcionario público dá fé de un acto pasado ante él, el hecho debe ser cierto; y á este fin las leyes deben preveer los medios necesarios y reprimir las faltas con penas proporcionadas.

Inútil seria exigir que los secretarios hagan personalmente las actuaciones, si al mismo tiempo se les impone la necesidad de concurrir diariamente al despacho con los jueces; y la imposibilidad se hace mas evidente, si se tiene en cuenta el gran número de asuntos que manejan.

Igual reglamentacion se ha hecho para los escribanos de registro, estableciendo que solo ellos puedan autorizar las escrituras y actos públicos que se estiendan en sus registros.

Proponemos tambien que esos funcionarios mantengan una fianza por cantidad determinada miéntras duren en el desempeño de su cargo, para hacer frente á las responsabilidades en que pudieren incurrir en casos determinados, siguiendo á este respecto lo establecido en otras Naciones; y creemos que esa disposicion no será mirada como una res-

triccion voluntaria ó como una desconfianza, sinó como una prescricion conveniente á los intereses públicos y que concurrirá á enaltecer la profesion y garantir el ejercicio del cargo.

Con análogos propósitos el proyecto establece que el número de registros actualmente existente en la Capital, no pueda aumentarse hasta que el acrecentamiento de la poblacion lo requiera, sujetando la creacion de nuevas escribanias al limite de una por cada diez mil habitantes.

Hemos considerado que el número excesivo de oficinas de registro crearia un verdadero peligro para los intereses y seguridad sociales por la estrechez á que se verian reducidos los encargados de esas oficinas, y no hemos trepidado en proponer su limitacion con el convencimiento de que ella responde al buen servicio público y á evitar abusos que deben preveerse.

En cuanto á los registros mismos, modo de formarlos y de estender los actos, contiene el proyecto numerosas prescripciones, y sobre esta materia hemos quizá descendido hasta los detalles, dada la importancia que en si tiene.

A este respecto solo llamaremos la atencion de V. E. sobre las principales modificaciones que hemos creido deber introducir para mayor garantia. Una de estas es la obligacion impuesta á los escribanos de registro de remitir mensualmente á la Cámara respectiva una relacion de las escrituras y demas actos que autorizaren durante el mes. Esta precaucion no solo evitará fraudes, sinó que tambien servirá para que quede constancia del contenido de los registros en caso de pérdida. La otra se refiere á la supresion de la rúbrica y signo en las escrituras, quedando reemplazada la primera por el sello de la Cámara respectiva, y la segunda por el sello del escribano. La rúbrica de las escrituras en la forma que actualmente se hace, además de tomar un tiempo considerable á los Jueces superiores, no ofrece tantas garantias como el sello de la misma Cámara. En cuanto al signo, ha sido ya proscrito en la mayor parte de las Naciones y reemplazado como el proyecto lo propone.

Registro de Hipotecas y Archivo General

Los últimos titulos del proyecto se ocupan del Archivo General de Escribanias y de la Oficina de Registro de hipotecas y gravámenes.

La creacion del Archivo General responde á una necesidad sentida

de largo tiempo. No deben permanecer en poder de particulares depositados tan grandes intereses, como los que representan los archivos de las escribanias tanto de actuacion como de registro. Las pérdidas y suplantaciones de espedientes y documentos archivados que ocurren con frecuencia, reclaman el establecimiento de una Oficina General donde se pueda concentrar la vijilancia é inspeccion que tan valiosos intereses requieren. Diseminados todos los espedientes y escrituras en mas de ochenta oficinas que hoy existen, imposible seria ejercer una inspeccion constante y mas imposible aún seria evitar los abusos que pudieran ocurrir.

El proyecto declara que todos los archivos son de propiedad pública y que concurrirán á formar el Archivo General.

Hay seis ó siete oficinas antiguas que segun nuestros datos fueron enagenadas, y para reincorporarlas al dominio público será necesario indemnizar á sus propietarios, prévio exámen de sus titulos. Relativamente á este punto el proyecto establece que aquellos que renuncien á la indemnizacion tendrán derecho á proponer por una sola vez en cualquier tiempo, una persona que los reemplaze y que si por el contrario exijen indemnizacion, perderán el cargo que desempeñan.

La reincorporacion de estas oficinas al dominio público es indispensable, no solo para la formacion del archivo, sinó porque no debe permitirse por mas tiempo, que esos depósitos de documentos públicos se encuentren en poder de particulares á titulo de propietarios.

Por lo demas creemos que la nueva oficina de Archivo General no representará una carga para el Presupuesto; que las entradas que producirá serán mas que suficientes para cubrir los gastos que demande y que una vez bien organizada podrá llegar á ser una fuente de recursos.

Relativamente á la oficina de registro de hipotecas y gravámenes nos hemos ajustado á las prescripiones del Código civil en cuanto á las hipotecas, estableciendo la obligacion de registrar para mayor garantia del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, todos los gravámenes y derechos que puedan afectar el dominio ó vincular su libre trasmision.

Asi los derechos de usufructo, uso, habitacion, censos, los contratos de arrendamiento etc. tendrán en adelante que ser registrados para producir efecto respecto de terceros.

Disposiciones Complementarias

En este titulo hemos condensado algunas disposiciones que no correspondian á los anteriores por ser meramente transitorios ó de carácter relativo.

Designamos el número de jueces y otros funcionarios para la Administracion de Justicia y proponemos las medidas necesarias para el despacho de los asuntos pendientes y para el cobro de costas y gastos judiciales.

Al mismo tiempo proyectamos que las leyes de procedimientos en materia civil y criminal, que regian para los tribunales de la Provincia, existentes en esta ciudad, continúen en vigencia hasta tanto el Honorable Congreso sancione las leyes que hayan de subrogarlas, y sobre lo cual presentaremos oportunamente los proyectos que nos ha encargado V. E.

Creemos, señor Ministro, que si los proyectos adjuntos mereciesen la aprobacion del Poder Ejecutivo y la sancion del Honorable Congreso, podrán organizarse y funcionar sin dificultad alguna los tribunales de la Capital y que si algunas deficiencias ó defectos se notaren podrán ser fácilmente subsanadas en el periodo siguiente, con pleno conocimiento de los hechos.

Por nuestra parte, hemos puesto cuanto ha estado á nuestro alcance para responder cumplidamente al encargo con que se nos ha honrado y nos felicitaremos si nuestros trabajos responden satisfactoriamente á su objeto y obtienen la aceptacion de los Poderes Públicos.

Saludamos á V. E. muy atentamente.

V. DE LA PLAZA—JOSÉ MARIA ROSA.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Junio 10 de 1881.

Acúsese recibo, imprímase bajo la direccion de la Comision redactora, el Proyecto de ley orgánica é informes precedentes, en número suficiente de ejemplares para ser distribuidos á los miembros del Honorable Congreso, elevándose oportunamente á su consideracion con el correspondiente mensaje; publíquese y archívese.

ROCA.
M. D. PIZARRO.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL

PROYECTO DE LEY

SOBRE

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL

Art. único. La Administracion de Justicia de la Capital de la República será desempeñada por las autoridades siguientes: Alcaldes, Jueces de Paz, Jueces de Mercado, Jueces Letrados, Cámaras de Apelacion y demás funcionarios, que en esta ley se determinan.

TITULO I

Justicia de Paz

Art. 1º La Justicia de Paz será administrada por Alcaldes y Jueces de Paz, nombrados con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 2º El municipio de la Capital se dividirá en secciones. Cada seccion tendrá un Juez de Paz titular, un suplente y los Alcaldes que la ley determine.

CAPITULO I.

DE LOS ALCALDES

Art. 3º El nombramiento de Alcaldes se hará en ciudadanos mayores de edad, domiciliados en la seccion en que hayan de ejercer sus funciones y que sepan leer y escribir.

Art. 4º Los Alcaldes conocerán:

1º De todo asunto en que el valor cuestionado no esceda de cincuenta pesos.

2º De los asuntos correccionales en que la pena no esceda de ocho pesos de multa ó cuatro dias de arresto.

Art. 5º Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables para ante el Juez de Paz de la seccion respectiva, esceptuándose las recaidas en asuntos civiles, cuando el objeto del litigio no esceda del valor de doce pesos, contra las que no se admitirá recurso alguno.

Art. 6º Los Alcaldes actuarán por sí solos en los asuntos de su competencia, y para la ejecucion de sus resoluciones, notificaciones y demás diligencias, se servirán del oficial de justicia del Juzgado de Paz de su seccion.

Art. 7º En caso de recusacion ó impedimento de un Alcalde, será suplido por otro de la misma seccion, que designe el Juez de Paz respectivo.

CAPITULO II.

De los Jueces de Paz

Art. 8º El nombramiento de Jueces de Paz titulares y suplentes, deberá hacerse en ciudadanos mayores de edad, propietarios, domiciliados en la seccion donde hayan de ejercer sus funciones, y que por sus aptitudes estén en situacion de poder desempeñar cumplidamente el cargo.

Art. 9º Los Jueces de Paz conocerán en primera instancia:

1º De los asuntos civiles ó comerciales, cuando el valor cuestionado pase de cincuenta pesos y no esceda de quinientos; pero no en juicios sucesorios ó de concurso de acreedores, cuyo conocimiento corresponderá exclusivamente á los Jueces Letrados.

2º De las demandas por desalojo, cualquiera que sea la importancia del alquiler, cuando no medie contrato escrito, ó si habiéndolo, hubiese vencido el plazo, ó no se hiciese cuestion sobre su validez ó subsistencia.

3º De todo asunto correccional, en que la pena esceda de cuatro dias de arresto, ú ocho pesos de multa, y no pase de treinta dias de arresto ó sesenta pesos de multa.

Art. 10. Conocerán en segunda y última instancia de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los Alcaldes.

Art. 11. Las resoluciones de los Jueces de Paz, dictadas en primera

instancia, serán apelables para ante los Jueces letrados de lo civil, comercial ó correccional, segun la naturaleza de la causa.

Art. 12. Cada Juzgado de Paz tendrá un Secretario, con el sueldo que le asigne la ley del presupuesto.

Art. 13. Tendrá además un Oficial de Justicia para el servicio del Juzgado y de los Alcaldes de la seccion, con los derechos que le fije el arancel por sus diligencias.

Art. 14. El Secretario y Oficial de Justicia serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del Juez de Paz respectivo.

Art. 15. El Juez de Paz será reemplazado por el suplente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ

Art. 16. El nombramiento de los Jueces de Paz titulares y suplentes y de los Alcaldes, será hecho por el Presidente de la República á propuesta de la Municipalidad de la Capital.

Art. 17. Los Jueces de Paz y Alcaldes deben dar audiencia, á lo menos dos veces por semana.

Esas audiencias serán públicas, salvo el caso que en asuntos determinados, convenga al decoro hacerlas en reserva.

Art. 18. Podrán igualmente ejercer sus funciones todos los dias, aun los feriados.

Art. 19. Los Jueces de Paz y Alcaldes podrán imponer multas hasta de diez pesos fuertes por las faltas que se cometieren en las audiencias al respeto y consideracion que le son debidos.

Art. 20. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Jueces de Paz, sus suplentes y Alcaldes, prestarán juramento ante el Presidente de la Cámara de lo Civil, de desempeñar cumplida y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 21. Los Jueces de Paz y Alcaldes cumplirán las comisiones que les sean conferidas por los Jueces superiores.

Art. 22. Los Jueces de Paz y Alcaldes durarán un año en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art. 23. Los cargos de Jueces de Paz y Alcaldes son honoríficos y obligatorios.—Nadie podrá rehusar su aceptacion, sinó por justas causas.

Art. 24. Son justas causas de éscusacion la ausencia, imposibilidad notoria ó haber desempeñado el mismo cargo en el periodo anterior,

ser mayor de sesenta años ó ejercer el cargo de Diputado ó Senador al Congreso.

Art. 25. Si la escusacion se fundare en otras causas ó en falsa causa, el nombrado sufrirá una multa que no baje de doscientos pesos, ni esceda de quinientos.

Art. 26. Los Jueces de Paz ó Alcaldes, que deban ser reemplazados por terminar su periodo, por renuncia ú otra causa semejante, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesion del cargo los que hayan de sucederles.

Art. 27. La jurisdiccion atribuida á la Justicia de Paz no comprende actos de jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Los Jueces de Paz y Alcaldes son agentes de los Defensores oficiales de menores é incapaces y en tal carácter están obligados á ejercer vijilancia en los limites de su seccion sobre esos incapaces y sus guardadores, dando cuenta á aquellos funcionarios de cualquier circunstancia que haga necesaria su intervencion.

Art. 29. Los Jueces de Paz y Alcaldes conocerán de las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no esceda de la cantidad fijada como limite á su jurisdiccion respectiva. Si escedieran, el Juez de Paz ó Alcalde se declararán incompetentes para conocer de la reconvencion, pudiendo la parte demandada ocurrir al Juez superior.

Art. 30. El nombramiento de Alcaldes y Jueces no podrá recaer en empleados públicos, en abogados y escribanos en ejercicio de sus respectivas profesiones.

Art. 31. Cada Juzgado de Paz y Alcaldia tendrá un ordenanza policial.

TITULO II

De los Jueces de Mercado

Art. 1º En cada uno de los mercados de frutos del pais establecidos, ó que en lo sucesivo se establecieren en el municipio de la Capital, habrá un Juez de Mercado.

Art. 2º Cada juez tendrá dos suplentes que lo reemplazen en los casos de recusacion, ausencia ú otro impedimento legitimo.

Art. 3º Los jueces de mercado conocerán en primera instancia, sea cual fuere la calidad de las personas y la importancia del asunto, siempre que las partes reconozcan la existencia de un contrato, en todas las cuestiones relativas á las transacciones del mercado, que versen:

1º Sobre ventas y entregas de ganados y frutos.

2º Sobre fletes de los transportes en que los frutos hayan sido conducidos.

3º Sobre exactitud de pesas y medidas.

Art. 4º Cuando el valor cuestionado no escediere de doscientos pesos las resoluciones de los jueces de mercado harán cosa juzgada.

Art. 5º Habrá tambien en cada mercado un tribunal de segunda instancia, compuesto de tres jueces titulares é igual número de suplentes.

Art. 6º Este tribunal conocerá en segunda y última instancia en las apelaciones, de las resoluciones de los jueces de mercado en asuntos en que el valor de la cuestion esceda de doscientos pesos.

Art. 7º Los jueces de mercado, los miembros del tribunal de segunda instancia y sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República de entre los comerciantes de cada mercado, con designacion del que haya de presidir el tribunal de segunda instancia.

Art. 8º El cargo de juez de mercado, tanto en primera como en segunda instancia, es honorífico y gratuito: ningun comerciante en quien recaiga el nombramiento podrá excusarse de aceptarlo á menos que

se funde en causas atendibles, que le impidan la asistencia al mercado ó en haber desempeñado las mismas funciones el año anterior.

Art. 9º El que sin escusarse por justas causas, ó despues de haberse desechado su escusacion, se negare á desempeñar el cargo, pagará cien pesos de multa por cada caso y sus funciones serán desempeñadas por el suplente respectivo.

Art. 10. Los jueces serán nombrados por un año, pero no cesarán en el ejercicio de sus funciones hasta que los designados para reemplazarlos, hayan tomado posesion del cargo.

Art. 11. Los tribunales de primera y segunda instancia de cada mercado tendrán un Secretario, que gozará del sueldo, que les fije el presupuesto como tambien un ordenanza.

TITULO III

De los Jueces Letrados

CAPITULO I

DE LOS JUECES DE LO CIVIL

Art. 1° Los Jueces de lo Civil de la Capital conocerán en primera instancia de toda clase de asuntos regidos por las leyes civiles, con las limitaciones previstas en la presente ley y en la de Procedimientos.

Art. 2° Conocerán igualmente en segunda y última instancia de las apelaciones y demas recursos que se interpusieren contra las resoluciones de los Jueces de Paz en negocios civiles.

Art. 3° Sus sentencias y resoluciones serán apelables en segunda y última instancia para ante la respectiva Cámara de Apelaciones.

CAPITULO II

DE LOS JUECES DE COMERCIO

Art. 4° Los Jueces de Comercio entenderán en primera instancia en todos los asuntos regidos por el código y leyes de comercio, con las limitaciones establecidas en esta ley y en la de Procedimientos.

Art. 5° Conocerán igualmente en segunda y última instancia de las apelaciones y demás recursos que se promovieren contra las resoluciones de los Jueces de Paz, en materia comercial.

Art. 6° Sus sentencias y resoluciones serán apelables en segunda y última instancia para ante la respectiva Cámara de Apelaciones.

CAPITULO III

DE LOS JUECES DE LO CRIMINAL

Art. 7° Mientras no se establezca el juicio por jurados, los Jueces de lo Criminal conocerán:

1° En todos los juicios por delitos ó crímenes cometidos en el

territorio de la Capital, en los que pueda imponerse pena mayor de un año de prision ó mil pesos de multa, no siendo de los previstos en el artículo primero, título sesto.

2º De los juicios por injurias y calumnias conjuntamente ó por calumnias solamente, sean verbales ó por escrito, en papeles sueltos ó periódicos, segun lo dispongan las leyes penales.

3º De las causas por defraudacion de rentas fiscales, cuando provengan de impuestos establecidos esclusivamente para la Capital.

4º De las acciones por desacato y demás delitos contra las autoridades y funcionarios de la Capital.

Art. 8º Intervendrán en los juicios por jurados en los casos determinados por la ley de procedimientos; pero no podrán emitir opinion ni votar en las deliberaciones, limitándose á aplicar las penas que por la ley correspondan segun la declaracion del Jurado.

CAPITULO IV

DE LOS JUECES DE LO CORRRECCIONAL

Art. 9º Los Jueces de lo Correccional conocerán en primera instancia de las contravenciones y delitos cometidos en el territorio de la Capital, en que la pena sea mayor de treinta dias de arresto ó sesenta pesos de multa y no esceda de un año de prision ó mil pesos de multa.

Art. 10. Conocerán igualmente en segunda y última instancia de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los Jueces de Paz en asuntos correccionales.

Art. 11. Sus sentencias y resoluciones serán apelables en segunda y última instancia para ante la Cámara respectiva.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUECES LETRADOS

Art. 12. Los Jueces Letrados serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y gozarán del sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto.

Art. 13. Para ser Juez Letrado se requiere ser ciudadano, tener treinta años de edad y haber ejercido en el país la profesion de abogado

durante cuatro años ó desempeñado por igual termino una magistratura ó empleo judicial.

Art. 14. Al recibirse del cargo prestarán juramento ante la Cámara respectiva, de desempeñarlo fielmente y en conformidad con lo que prescribe la Constitucion y leyes de la Nacion.

Art. 15. Los Jueces Letrados darán audiencia diariamente, pudiendo habilitar horas y dias feriados, cuando los asuntos de su competencia lo requieran, con sujecion á lo que dispongan las leyes de procedimientos. Las audiencias serán públicas, salvo cuando el decoro exija reserva.

Art. 16. Las resoluciones, órdenes y despachos de los Jueces Letrados deberán ser firmados por ellos y autorizados con la firma de un Secretario.

Art. 17. Cada Juzgado tendrá para el despacho de los asuntos el número de Secretarios que por ley se determine.

Art. 18. Los Jueces Letrados tendrán facultad para reconvenir y penar las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea que se cometan en las audiencias ó en los escritos, pudiendo dictar apercibimientos é imponer hasta ocho dias de arresto ó cincuenta pesos de multa segun los casos.

Art. 19. Los Jueces Letrados podrán correjir á los Secretarios y demás subalternos de sus respectivos juzgados con apercibimientos, suspension temporaria ó multas, que no escedan de cincuenta pesos, por faltas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Podrán asi mismo imponer correcciones de apercibimientos y multas, que no escedan de la cantidad fijada en el articulo anterior á los Jueces de Paz y Alcaldes, por desacato ó desobediencia á su autoridad, pudiendo estos funcionarios apelar para ante la Cámara respectiva.

Art. 21. Trimestralmente pasarán á la Cámara correspondiente una relacion, que contenga el movimiento de sus Juzgados, espresando el número de asuntos iniciados, y el de las providencias y sentencias dictadas, debiendo en cuanto á estas últimas, espresarse los asuntos en que hubiesen recaido.—Los Jueces del Crimen y de lo Correccional deberán ademas espresar en dicha relacion el estado de cada causa.

Art. 22. Cada uno de los Juzgados de lo Civil y Comercial tendrá un oficial de justicia.

Art. 23. Los Juzgados tendrán las ordenanzas necesarias para su servicio.

TITULO IV

De las Cámaras de Apelacion

Art. 1° Habrá dos Cámaras de Apelacion, una en materia civil y otra en materia criminal, comercial y correccional.

Art. 2° Cada Cámara se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales.

Art. 3° La Cámara de lo civil conocerá en última instancia:

1° De los recursos contra las resoluciones de los Jueces Letrados de lo civil.

2° De los recursos de fuerza contra las resoluciones de las autoridades eclesiásticas.

3° De los recursos contra las resoluciones de la Municipalidad en asuntos de carácter contencioso administrativo.

Art. 4° La Camara de lo criminal, correccional y comercial, conocerá en última instancia de los recursos contra las resoluciones de los respectivos Jueces Letrados.

Art. 5° Las providencias de mera sustanciacion, serán dictadas por el Presidente de cada Cámara ó por quien lo reemplazare, pudiendo pedirse en el término de tres dias reforma ó revocatoria ante la Cámara, debiendo esta resolver el asunto sin mas trámite.

Art. 6° Las Cámaras formarán Tribunal con el Presidente y dos Vocales, para la decision de los recursos interpuestos contra las resoluciones interlocutorias, que no revistan carácter definitivo, y sus resoluciones serán á simple mayoria.

Art. 7° A los efectos del articulo precedente, los Vocales de cada Cámara se turnarán mensualmente, y en caso de impedimento ó recusacion del Presidente ó Vocales en turno, se subrogarán con los otros.

Art. 8° Para juzgar en definitiva, las Cámaras procederán con el número íntegro de sus miembros, pero podrán tambien hacerlo con nú-

mero menor en caso de impedimento ó recusacion, siempre que las partes no pidiesen integracion.

Art. 9° Las sentencias definitivas deberán fundarse á lo menos en la opinion unánime de tres miembros del Tribunal, aun que los motivos de esas opiniones sean diversos.

Art. 10. En las causas criminales, en que pudiera imponerse pena de presidio por mas de diez años, la Cámara respectiva solo podrá conocer y resolver con el número íntegro de sus miembros, subrogándose al efecto por sorteo los Vocales que resultaren impedidos ó fuesen recusados por las partes.

Art. 11. Cuando en las causas á que se refiere el artículo anterior, hubiera de confirmarse meramente, con ó sin costas, la sentencia del Juez inferior, bastará la opinion uniforme de tres miembros, aunque defieran en sus motivos; pero si por esta sentencia hubiera de elevarse el tiempo de presidio impuesto por el Juez inferior á mas de diez años, será necesaria la uniformidad de los cinco miembros en la decision.

Art. 12. La pena de muerte solo podrá aplicarse por el Tribunal íntegro y por unanimidad de votos, cuando el Juez inferior la hubiera impuesto.

Art. 13. Contra las sentencias dictadas por las Cámaras no habrá recurso alguno, con escepcion de los casos previstos en el Artículo 14 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Art. 14. Cada Cámara tendrá un Secretario que autorizará con su firma las providencias, resoluciones y sentencias por ellas dictadas.

Art. 15. Las Cámaras de Apelacion funcionarán todos los dias hábiles. Sus audiencias serán públicas, á menos que razones de decoro requieran reserva.

Art. 16. Las Cámaras tendrán el tratamiento de *Exelentísima Cámara.*

Art. 17. Para ser Vocal de las Cámaras se requiere ser ciudadano, mayor de treinta años de edad, haber ejercido en el pais durante seis años la profesion de abogado ó desempeñado alguna magistratura ó empleo judicial, y ocho para Presidente.

Art. 18. En la primera instalacion de las Cámaras los nombrados prestarán juramento ante la Suprema Corte de Justicia, de desempeñar sus funciones bien y fielmente y en conformidad á lo que prescriben la Constitucion y Leyes de la Nacion. En lo sucesivo lo prestarán los jueces nombrados ante la Cámara para que fuesen designados.

Art. 19. El nombramiento de los Presidentes y Vocales de las Cá-

maras será hecho por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Art. 20. Los Jueces de las Cámaras conservarán sus empleos miéntras dure su buena conducta, y gozarán de la compensacion que les asigne la ley del presupuesto.

Art. 21. Anualmente nombrará cada Cámara un Vice-Presidente para el desempeño de la presidencia en caso de impedimento ó ausencia del Presidente. La designacion se hará por eleccion entre los vocales.

Art. 22. Cada Cámara formará anualmente una nómina de veinte conjueces entre los abogados de la matrícula para reemplazar á los vocales, en caso de impedimento ó recusacion, pudiendo los mismos conjueces figurar en las listas de ámbas Cámaras.

Art. 23. Los honorarios de los conjueces serán fijados préviamente por cada Cámara con el número de jueces que no estuvieren impedidos y su pago será á cargo del Erario Nacional, cuando mediase escusacion por impedimento ó recusacion con causa, y á cargo de la parte respectiva en el juicio, cuando fuese por recusacion sin causa.

Art. 24. No podrán ser simultáneamente jueces de una misma Cámara los parientes ó afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará su puesto.

Art. 25. Corresponde á la Cámara de lo civil espedir los títulos de abogados, escribanos y contadores.

Art. 26. Ambas Cámaras nombrarán los Secretarios de los Jueces letrados, segun correspondan á su jurisdiccion y á propuesta de los jueces.

Art. 27. Las contiendas de competencia entre las Cámaras, serán decididas por la Suprema Córte de la Nacion.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 1º Cada Cámara ejercerá superintendencia sobre los tribunales y funcionarios inferiores de su ramo, y dictará los reglamentos convenientes para la mejor administracion, sometiéndolos á la aprobacion de la Suprema Córte, que ejercerá la superintendencia sobre toda la Administracion de Justicia.

Art. 2º La superintendencia acordada á la Suprema Córte tiene por objeto, velar por el buen desempeño de la Administracion de Justicia, promoviendo las medidas que juzgare convenientes para el mejor servicio público, é imponer penas disciplinarias para corregir aquellas faltas que por las leyes no estuvieren sometidas á penas mayores ó al conocimiento de tribunales determinados; esas penas consistirán en apercibimientos y multas que no podrán esceder de doscientos pesos.

Art. 3º La superintendencia de las Cámaras comprende:

1º Velar por el órden y disciplina de los tribunales, oficinas y funcionarios de su dependencia.

2º Imponer á los jueces inferiores y demás funcionarios penas disciplinarias por infracciones á los reglamentos internos de los tribunales, por faltas á la consideracion y respeto á los magistrados, por actos ofensivos al decoro de la Administracion de Justicia, y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo aplicar las mismas penas previstas en el artículo anterior.

3º Tomar ó proponer, segun los casos, las medidas necesarias para que los registros y archivos de las oficinas públicas de la Administracion se conserven en buen estado y con toda seguridad.

Art. 4º La autoridad policial de la casa de justicia estará á cargo del Presidente de la Cámara de lo civil; pero si funcionase en la misma casa la Córte Suprema, corresponderá esa autoridad á su Presidente.

Art. 5º A la Cámara de lo criminal incumbe la visita de cárceles, que deberá hacerse trimestralmente por la Cámara íntegra y sin perjuicio de

que por uno de sus miembros se haga todos los meses, pudiendo pedir informes inmediatos à los jueces respectivos sobre el estado de las causas é imponerles que cumplan con su deber, bajo apercibimiento de proceder contra ellos.

Art. 6º Las Cámaras podrán reprimir con apercibimientos y pena de multa, que no esceda de cincuenta pesos ó arresto por ocho dias, las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea en las audiencias ó en los escritos.

Art. 7º Corresponde à las Cámaras examinar las relaciones que les pasaren los jueces del movimiento de sus respectivos Juzgados, debiendo en caso que notaren negligencia ó retardo, conminar à los jueces al cumplimiento de su deber; y cuando esas faltas fuesen reiteradas, las pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo para que este dé cuenta al Congreso à los efectos consiguientes.

Art. 8º Cada Cámara pasará anualmente al Ministerio respectivo una memoria que contenga el movimiento de la Administracion de Justicia en su ramo correspondiente, observando los abusos é inconvenientes que hubiesen notado en su marcha ó en la aplicacion de las leyes y proponiendo todas aquellas medidas tendentes à su mejoramiento y à la mas pronta y espedita marcha de la justicia.

TITULO VI

Del Juez Federal

Art. 1º Habrá un Juez Federal para el territorio de la Capital, que conocerá en primera instancia de todos aquellos asuntos que con arreglo á la Constitucion correspondan á la Justicia Nacional en los casos siguientes:

1º Los que sean regidos especialmente por la Constitucion Nacional, los tratados públicos con Naciones estrangeras, las leyes sancionadas y las que sancionare el Congreso, con escepcion de las que se refieran al gobierno y administracion de la Capital.

2º Las causas civiles en que sea parte un ciudadano argentino y un estrangero.

3º Los que versen sobre negocios particulares de Cónsules ó Vice-Cónsules estrangeros.

4º Las cuestiones que se susciten entre particulares teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional.

5º Las acciones fiscales contra particulares ó corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas ó por cumplimiento de contratos, por defraudacion de rentas nacionales, ó por violacion de reglamentos administrativos; y en general todas aquellas causas en que la Nacion ó un recaudador de rentas sea parte. En la precedente disposicion no se comprenden las acciones fiscales por cobro ó defraudacion de rentas ó impuestos que sean esclusivamente para la Capital y no generales para la Nacion.

6º Todas las causas á que dén lugar los apresamientos ó embargos marítimos en tiempo de guerra.

7º Las que se originen por choques y averias de buques, por asaltos hechos, ó por ausilios prestados en alta mar, ó en los puertos, rios y mares en que la República tenga jurisdiccion.

8º Las que se originen entre los propietarios ó interesados de un buque, sea sobre su posesion ó sobre su propiedad.

9º Las que versen sobre la construccion y reparos de un bu-

que: sobre hipoteca de su casco: sobre fletamentos y estadias: sobre seguros marítimos: sobre salarios de oficiales y marineros:sobre salvamento civil y militar: sobre naufragios: sobre avería simple y gruesa: sobre contratos á la gruesa ventura: sobre pilotage: sobre embargos de buque ó penas por violacion de las leyes de impuestos y navegacion: sobre la nacionalidad del buque y legitimidad de su patente ó regularidad de sus papeles: sobre arribadas forzosas: sobre reconocimientos: sobre abandono venta y liquidacion de créditos del buque: sobre cumplimiento de las obligaciones del capitan y tripulantes: y en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegacion y comercio marítimo.

10. De todas las causas de contrabando en los puertos ó territorio de la Capital.

11 De todos los delitos y crímenes cometidos en alta mar abordo de los buques nacionales ó por piratas estrangeros cuando los buques arribasen directamente á los puertos de la Capital

12. Los delitos y crímenes cometidos en los rios, islas y puertos cuando el lugar donde fuese cometido el hecho quede mas próximo á la Capital, que al asiento de los demás jueces federales, ó cuando los criminales se encuentren en el territorio de la Capital á menos que en este último caso otro Juez Federal hubiese prevenido en el asunto.

13. Los delitos y crímenes cometidos en el territorio de la Capital en violacion de leyes nacionales de carácter general para la República.

Art. 2º Son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4º y siguientes de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 3º La ley de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863 y demás vigentes sobre Justicia Nacional, serán aplicables á los asuntos que se promovieren ante el Juez Federal de la Capital.

Art. 4º El Juzgado Federal tendrá para su despacho y servicio dos escribanos de actuacion, un oficial de justicia y un ordenanza.

Art. 5º Para optar al puesto de escribano y oficial de justicia se requieren las mismas condiciones que para los de los Juzgados de Seccion, y su nombramiento se hará en la forma prescrita para aquellos.

TITULO VII

Del Ministerio Público

CAPITULO I

Art. 1°. El Ministerio Público será desempeñado ante los tribunales de la Capital por un Procurador de las Cámaras de Apelacion y por Agentes Fiscales ante los Jueces letrados.

Art. 2°. Corresponde al Muisterio Público;

1° Representar y defender la causa pública en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera.

2° Promover y ejercer la accion pública en las causas criminales y correccionales.

3° Requerir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas á presos y sentenciados.

4° Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban aplicar los tribunales, pidiendo el remedio de los abusos que notaren.

5° Intervenir en los asuntos que interesan á menores de edad, dementes y demás incapacitados.

6° Defender la jurisdiccion de los tribunales.

7° Intervenir en todos los negocios concernientes al órden público.

CAPITULO II.

Agentes Fiscales

Art. 3°. Corresponde especialmente á los Agentes Fiscales de lo criminal y correccional:

1° Promover la averiguacion y enjuiciamento de los delitos y crimenes que se cometieren en la jurisdiccion de la Capital y

que llegaren á su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los Jueces ó ante cualquier otra autoridad inferior, salvo aquellos casos en que por las leyes penales no sea permitido obrar de oficio.

2° Promover las acciones que correspondan contra los abusos de la libertad de imprenta cuando haya lugar conforme á las leyes de la materia y contra la publicacion y circulacion de escritos, grabados, ó estampas que fuesen contrarias á la moral pública.

3° Asistir al exámen de testigos y verificacion de otras pruebas en los procesos y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.

4° Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan.

5° Asistir á las visitas de cárceles y dar datos é informes á los Jueces sobre las causas que estuvieren á su despacho.

Art. 4°. Corresponde á los Agentes Fiscales de lo civil intervenir:

1° En todo asunto en que haya interés fiscal, á menos que la representacion de esos intereses estuviese asignada á otra reparticion administrativa.

2° En los juicios sucesorios en los casos que por ley corresponda.

3° En las causas que tengan intereses menores, dementes y demás incapaces ó siempre que se trate de su persona ó bienes, y en las que interesen á los establecimientos de beneficencia ú otras instituciones del Estado, cuando no tuvieren representante determinado por las leyes.

4° En las declinatorias de jurisdiccion y contiendas de competencia.

5° En las causas sobre nulidad de matrimonios celebrados sin autorizacion de la Iglesia Católica ó sobre divorcio entre los casados sin esa autorizacion.

6° En las causas sobre filiacion y todas las demás relativas al estado civil de las personas.

7° En los juicios sobre venias supletorias á mujeres casadas.

8° En las declaratorias de pobreza.

9° En todos los demás asuntos en que el Ministerio Público deba ejercer funciones segun lo dispongan los Códigos civil, mercantil ó leyes especiales.

Art. 5°. Los Agentes Fiscales de lo civil desempeñarán la representacion de defensores letrados de menores é incapaces y en tal carácter estarán obligados:

1° A dar dictámenes escritos ó verbales, segun se les pidiese en aquellos asuntos en que fueren consultados por los defensores de menores.

2° A entablar las acciones y recursos en defensa de los menores é incapaces, sea directamente ó en accion conjunta con los representantes de los incapacitados.

CAPITULO III.

Procurador de las Cámaras

Art. 6°. Corresponde al Procurador de las Cámaras:

1° Continuar ante ellas la intervencion que el Ministerio Público hubiese tenido ante los jueces inferiores.

2° Intervenir en los asuntos que se promovieren relativos á la superintendencia de las Cámaras.

3° Promover la aplicacion de penas disciplinarias contra los jueces inferiores y demás empleados subalternos de la Administracion de Justicia.

4° Intervenir en los recursos de fuerza.

5° Cuidar que los Agentes Fiscales promuevan las gestiones que les corresponda.

6° Asistir á los acuerdos de las Cámaras cuando fuese invitado.

CAPITULO IV.

Disposiciones Generales

Art. 7° Para ser Procurador de las Cámaras se requieren las mismas condiciones que para vocal de estas; y para Agente Fiscal las de Juez letrado.

Art. 8°. Los miembros del Ministerio Público no podrán abogar ni ejercer representacion de terceros en juicio; pero podrán hacerlo en sus propios asuntos ó en los de sus esposas, padres ó hijos.

Art. 9.° El Procurador y Agentes Fiscales serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 10. Al tomar posesion del cargo, el Procurador y Agentes

Fiscales de lo civii, prestarán juramento ante la Cámara de lo civil y los Agentes Fiscales de lo criminal ante esa Cámara de desempeñar fielmente sus empleos.

Art. 11. Los Agentes Fiscales deberán dar conocimiento al Procurador de cualquier irregularidad que notasen, y procurarán la unidad posible en la accion del ministerio, poniéndose de acuerdo con aquel funcionario sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.

Art. 12. Los Agentes Fiscales deberán llevar además de los libros que esprese el reglamento de sus oficinas, un registro especial en que anotarán todos los asuntos en que aparezca indudable el interés fiscal, y pasarán trimestralmente al Ministerio de Hacienda una relacion de dichos asuntos y del estado en que se encuentren.

TITULO VIII

De los Defensores de menores ó incapaces

Art. 1º La guarda y proteccion oficial de las personas é intereses de los menores é incapaces en los casos previstos por las leyes estará á cargo de los defensores que en este título se establecen.

Art. 2º Estos funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:

1º Cuidar de los menores huérfanos ó abandonados por los padres, tutores ó encargados, tratar de colocarlos convenientemente de modo que sean educados y se les dé algun oficio ó profesion que les proporcione medios de vivir.

2º En caso de tener bienes, tomarán las medidas necesarias para su seguridad y para que se les provea de tutores.

3º Atender las quejas que se les llevaren por malos tratamientos á menores, dados por los padres, parientes ó encargados y dar cuenta á los defensores letrados para que en caso corresponda, eleven la queja á los jueces, ó tomar por si medidas para evitar tales hechos, sea sacando á los menores del poder en que se encuentren para colocarlos en mejores condiciones, ó procediendo como se considere mas prudente.

4º Imponer penas de reclusion correccional en las casas destinadas al objeto, á los menores que observasen mala conducta.—Esas reclusiones no podrán esceder de tres meses.

5º Inspeccionar los establecimiedtos de beneficencia y caridad é imponerse del tratamiento y educacion que se les dé á los menores, dando cuenta al Gobierno de los abusos ó defectos que notaren.

6º Hacer arreglos estrajudiciales con los padres sobre prestacion de alimentos á sus hijos naturales y con los tutores y curadores sobre las personas y derechos de los incapaces.

7º Ejercer todos los demás actos que fueren del caso para la proteccion de los menores, como lo haria un buen padre de familia.

Art. 3º Las disposiciones precedentes son tambien aplicables á la

guarda y proteccion de las personas é intereses de los incapacitados mayores de edad, sin escluir en uno y otro caso los derechos que á los padres, hijos, parientes, tutores, y curadores correspondan.

Art. 4º Los defensores de menores pueden llamar y hacer comparecer á su despacho á cualquier persona, cuando á su juicio lo requieran para el desempeño de su ministerio, para pedir esplicaciones ó contestar á cargos que por mal tratamiento á menores ó incapaces ó que por cualquier otra causa se formulasen. Pueden con el mismo objeto dirijirse á cualquier autoridad ó funcionario público.

Art. 5º Los defensores pueden proceder de oficio y estrajudicialmente en la defensa de las personas é intereses puestos bajo su guarda.

Art. 6º Los defensores pedirán dictámen verbal ó escrito y consultarán á los Agentes Fiscales de lo Civil las dudas ó dificultades que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

Art. 7º La intervencion en los asuntos judiciales, en que se trate de las personas ó bienes de incapaces, corresponde esclusivamente á los Agentes Fiscales de lo Civil.

Art. 8º Para ser defensor se requiere ser ciudadano argentino, mayor de cuarenta años y tener las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo.

Art. 9º Los defensores gozarán del sueldo que les fije la ley del presupuesto, y tendrán para el desempeño de sus funciones un escribiente y un portero.

TITULO IX

Defensoros de Pobres

Art. 1º Anualmente la Cámara de Apelaciones de lo criminal y correccional, nombrará ocho abogados de los últimos inscriptos en la matricula, para la defensa de los pobres ante los tribunales, tanto en primera como en segunda instancia.

Art. 2º El cargo de defensor de pobres es gratuito y honorifico y ningun abogado podrá escusarse sino por causa justifica la que la Cámara encuentre suficiente.

Art. 3º Los defensores de pobres turnarán para la reparticion de los asuntos, en la forma que la misma Cámara disponga.

TITULO X

Secretarios y demas empleados de las Cámaras

Art. 1º Cada Cámara tendrá un Secretario letrado.

Art. 2º Las obligaciones de los Secretarios serán:

1º Concurrir á los acuerdos y redactarlos en el libro respectivo.

2º Formular los proyectos de sentencias en vista de los acuerdos.

3º Dar cuenta de los escritos, peticiones, oficios y demás despacho sin demora.

4º Autorizar las actuaciones, providencias, y sentencias que ante ellos pasen.

5º Custodiar los espedientes y documentos que estuviesen á su cargo, siendo directamente responsables de su pérdida.

6º Llevar en buen órden los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

7º Conservar el sello de las Cámaras.

8º Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos.

Art. 3º Cada Cámara tendrá un ujier para las notificaciones, embargos y demás diligencias y para la ejecucion de las órdenes que reciba del Presidente.

Art. 4º Cada Cámara tendrá además el número de escribientes que fueren necesarios para su servicio y un portero.

Art. 5º Los Secretarios, ujieres y demás empleados serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta de las Cámaras y gozarán del sueldo que les fije la ley del presupuesto, sin que les sea permitido cobrar emolumentos á las partes por actuaciones ó diligencias en los juicios, bajo pena de destitucion.

Art. 6º Las Cámaras podrán separar á sus Secretarios, ujieres y demás empleados de sus puestos por razones de mejor servicio público.

TITULO XI

De los Escribanos Públicos

Art. 1° Para optar al cargo de Escribano público se requiere: ser ciudadano argentino, mayor de edad, haber cursado los estudios y cumplido las demás formalidades que esta ley previene.

Art. 2° Las solicitudes para optar á dicho cargo se presentarán al Ministerio de Justicia con los siguientes comprobantes:

1° Certificado en forma de haber rendido exámen de estudios preparatorios con arreglo á los programas de los Colegios Nacionales de la República.

2° Constancia de haber practicado durante tres años con un escribano secretario ó de registro.

3° Justificacion de buena conducta por medio de informacion sumaria, aprobada por Juez competente.

4° Constancia de tener la edad requerida y de ciudadania.

Art. 3° Los que aspiren al cargo de escribano público al comenzar su práctica, solicitarán ante la Cámara de lo civil se les inscriba en el libro que con tal objeto se llevará en Secretaria. La solicitud será tambien firmada por el escribano con quien hayan de practicar; y en caso que el aspirante cambiase de oficina, deberá hacerlo saber con las mismas formalidades á la Cámara para la debida anotacion.

Art. 4° El Ministerio de Justicia en el caso del Art. 2° mandará pasar la solicitud con todos sus antecedentes á la Cámara de lo civil para que si esta no encontrase observacion decrete el exámen.

Art. 5° El Presidente de la Cámara con citacion del interesado procederá á insacular los miembros que han de formar la mesa de exámen.

Art. 6° El exámen tendrá lugar ante una comision compuesta de tres abogados y tres escribanos, presididos por uno de los Jueces de las Cámaras.

Art. 7° La presidencia de esta comision examinadora se turnará entre los miembros de ámbas Cámaras.

Art. 8° Los abogados que deben formar parte de la comision de exámen, serán insaculados de la lista de conjueces de ámbas Camaras y los escribanos de una nómina que se hará anualmente con tal objeto por la Cámara de lo civil.

Art. 9° Los abogados y escribanos que resultasen insaculados para formar la comision, no podrán escusarse sinó por causa justificada antes del dia señalado para el exámen. En caso contrario incurrirán en una multa de cincuenta pesos.

Art. 10. El exámen versará sobre las siguientes materias:

1° Derecho civil, comercial y penal.

2° Procedimientos civiles, comerciales y penales.

3° Obligaciones de los escribanos públicos.

Art. 11. Terminado el exámen se levantará acta en el libro correspondiente firmada por la Comision; y si el exáminado resultase aprobado, se le espedirá diploma por la Cámara que será registrado en el Minisierio de Justicia.

Art. 12. En caso de no ser aprobado, no podrá presentarse á nuevo exámen hasta despues de un año.

Art. 13. Los escribanos antes de entrar al ejercicio de su cargo, prestarán juramento ante la Cámara de lo civil de desempeñarlo fielmente.

Art 14. Los abogados que quieran optar al cargo de escribano, deberán solicitarlo en la misma forma, acreditando solamente su edad y ciudadania y en vista de estos justificativos, se les espedirá el diploma correspondiente.

CAPÍTULO I.

DE LOS ESCRIBANOS SECRETARIOS

Art. 15. Los Escribanos Secretarios son los funcionarios encargados de actuar en los juicios ante los Jueces letrados.

Art. 16. Para desempeñar el cargo, deberán tener el título de escribanos y ser nombrados por la Cámara respectiva á propuesta de los Jueces.

Art. 1 . Las funciones de los escribanos secretarios serán:

1° Concurrir diariamente al despacho y presentar al Juez todos los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados.

2° Autorizar las resoluciones de los jueces, las diligencias y demas

actuaciones que pasen ante ellos y darles su debido cumplimiento, en la parte que les concierna.

3º Organizar los espedientes á medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado.

4º Redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan.

5º Custodiar los espedientes y documentos que estuvieren á su cargo, siendo directamente responsables por su pérdida, ó por mutilaciones ó alteraciones que en ellos se hicieren.

6º Llevar los libros de conocimientos y demas que establezcan los reglamentos.

7º Dar recibo de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que estos lo soliciten.

8º Poner cargo en los escritos con designacion del dia y hora en que fueren presentados por las partes, cuando se trate de términos fatales.

9º Desempeñar todas las demás funciones designadas en las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

Art. 18. Los escribanos secretarios podrán tener escribanos adscritos con permiso del Juez, para el desempeño de las notificaciones y demas diligencias.

Art, 19. Los escribanos secretarios serán nombrados por la Cámara respectiva á propuesta de los Jueces.

Art. 20. Los secretarios de los Juzgados de lo civil y comercial percibirán los derechos que por sus diligencias y actuaciones les fije el arancel.

Art. 21. Los secretarios de los Juzgados del crimen y de lo correccional gozarán del sueldo que les asigne la ley del presupuesto.

Art. 22. Es prohibido á los secretarios admitir dádivas ú obsequios de parte alguna que tenga interés en los juicios, que tramiten por sus oficinas bajo pena de destitucion.

Art. 23. Las actuaciones y diligencias solo podrán hacerse personalmente por los secretarios ó por los escribanos adscritos, bajo pena de multa de cincuenta pesos, el doble en caso de reincidencia y suspension temporaria si persistieren en la falta.

Art. 24. Los secretarios ni sus adscritos, podrán actuar en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado inclusive, ó en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren como abogados ó procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo obrado con su interven-

cion y del pago de todos los gastos. Esa nulidad solo podrá pronunciarse á peticion de parte, pero en ningun caso será permitido invocarla al pariente.

Art. 25. Los secretarios y adscritos están obligados á guardar absoluta reserva de todos los actos que asi lo requieran.

CAPITULO II

DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

Art: 26. El escribano de registro es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los actos y contratos que ante él se estendieren ó pasaren.

Art. 27. Habrá tantos escribanos de registro como registros, y no podrá aumentarse el número de estos últimos actualmente existente en la Capital de la República, hasta que el acrecentamiento de la poblacion lo requiera.

Art. 28. Compete al Poder Ejecutivo la creacion de nuevos registros, prévios los informes que sean del caso, teniendo siempre en vista que haya un registro para cada diez mil habitantes en la Capital.

Art. 29. Las escrituras y demás actos públicos solo podrán ser autorizados por los escribanos de registro.

Art. 30. Los escribanos de registro al tomar posesion de su oficio, prestarán una fianza por valor de diez mil pesos, que se mantendrá efectiva mientras desempeñen el cargo.

Art. 31. Los escribanos de registro estarán obligados á estender los actos y contratos que las partes les pidieren, no siendo contrarios á las leyes, sin que puedan escusarse de esa obligacion, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que causaren.

Art. 32. Los escribanos de registro no podrán ser separados de su oficio mientras dure su buena conducta.

Art. 33. No podrán residir fuera del territorio de la Capital, ni ausentarse sin permiso prévio de la Cámara de lo Civil.

Art. 34. Solo podrán desempeñar el cargo de escribanos de registro los que tengan diploma de escribanos públicos.

Art. 35. En caso de enfermedad, ausencia ú otro impedimento transitorio, podrá el escribano de registro proponer á la Cámara de lo Civil un suplente que actuará bajo la responsabilidad del proponente.

Art. 36. Los escribanos de registro serán nombrados por el Presidente de la República, prévio informe de las Cámaras de lo Civil ó comercial segun corresponda, sobre sus aptitudes y conducta.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 37. No pueden ser escribanos:

1º Los encausados por cualquier delito mientras dure el proceso.

2º Los que hayan sufrido condena dentro ó fuera del pais por hechos deshonrosos.

3º Los concursados ó fallidos no rehabilitados.

4º Los defraudadores de rentas públicas.

Art. 38- No pueden ausentarse sinó con autorizacion de los Jueces en cuanto á los secretarios y con la de la Cámara de lo Civil, los de registro.

Art. 39. Es prohibido tanto á los escribanos secretarios, como de registro ejercer por sí ó por medio de otras personas el comercio ni formar parte de asociaciones comerciales ó de sus directorios, cuando estuvieren establecidos en la Capital; pero pueden tener acciones en sociedades anónimas.

Art. 40. Es igualmente prohibido, bajo pena de destitucion, formar sociedad entre los escribanos secretarios con los de registro para el desempeño de su profesion y repartirse los emolumentos que les correspondieren.

Art. 41. Los escribanos secretarios y de registro deberán sujetarse estrictamente en el cobro de sus derechos á lo que prescriba el arancel que se dictare; y estarán obligados á hacer constar en los espedientes, testimonios y demás actos que espidan ó en que intervengan, lo que perciban por derechos, bajo pena de cincuenta pesos de multa por omision en la constancia ó por cobro indebido, pudiendo en caso de reincidencia ser suspendidos ó destituidos segun la gravedad de los hechos.

Art. 42. Deberán así mismo tener en sus oficinas en lugar visible un ejemplar del arancel de sus derechos.

TITULO XII

Del Registro y escrituras

Art. 1º Las escrituras públicas deben ser estendidas por el escribano en el registro.

Art. 2º El escribano formará el registro con la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año, haciendo uno ó mas tomos foliados.

Art. 3º Las escrituras se estenderán en cuadernos de papel del sello correspondiente, de cinco pliegos cada uno.

Art. 4º Estos cuadernos serán de papel con sello y timbre especial para los registros. Antes de usar de ellos, los escribanos harán sellar cada foja por el Secretario de la Cámara de Apelacion respectiva con el sello del Tribunal.

Art. 5º Cada registro comprenderá las escrituras matrices de un año, contando desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre inclusive.

Art. 6º Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda escrito en letras por órden de fechas.

Art. 7º Las fojas del registro serán foliadas con el número que les pertenezca por su órden escrito tambien en letra. A mas de esta foliatura podrá añadirse la misma en números.

Art. 8º A la izquierda de cada llana de papel se dejará un márgen por lo menos de la tercera parte

Art. 9º Los escribanos conservarán encarpetadas las escrituras matrices hasta que se encuaderne el registro.

Art. 10. Cada registro y cada tomo del registro llevará un índice que espresará respecto de cada instrumento el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto ó contrato y fólio del registro.

Art. 11. Los escribanos de registro tendrán un sello con que signarán todos los actos que otorguen ó certifiquen como oficiales públicos. El sello deberá ser registrado en la Secretaría de la Cámara de lo civil en

libro que se llevará al efecto. Este sello espresará el nombre y profesion del funcionario y no podrá variarse sino con conocimiento de la Cámara y por motivos que esta encuentre suficientes.

Art. 12. Mensualmente los escribanos de registro pasarán al Presidente de la Cámara de Apelaciones respectiva, una relacion de las escrituras otorgadas durante el mes, espresando el nombre de las partes, de los testigos instrumentales y de conocimiento, el objeto del acto ó contrato y la fecha del otorgamiento, las que serán archivadas en órden por la Secretaria de la Cámara.

Art. 13. Los escribanos de registro son responsables de la integridad y conservacion de los registros.

Art. 14. Los registros no podrán ser estraidos de la Oficina sino en caso de fuerza mayor ó para su traslacion al archivo general.—Las escrituras matrices solo podrán ser desglosadas del registro por órden de Juez competente, cuando se trate de la comprobacion de un delito, dejando el correspondiente testimonio.

Art. 15. Los registros deben conservarse en reserva, sin que sea permitido consentir que persona alguna se imponga de ellos; pero los interesados en una ó mas escrituras, sus representantes ó sucesores podrán imponerse de su contenido en presencia del escribano. Tambien podrá inspeccionarse una ó mas escrituras con órden de Juez competente á objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontacion de firmas ú otros análogos.

Art. 16. La disposicion del artículo precedente no será aplicable á los testamentos y escrituras de reconocimiento de hijos naturales que miéntras vivan los otorgantes, solo á ellos podrán ser enseñadas.

Art. 17. Solo se usará para las escrituras y testimonios de tinta negra y sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 18. No podrán ser testigos en las escrituras públicas los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar su nombre, los dependientes del oficial público y los dependientes de otras oficinas que estén autorizados para firmar documentos públicos, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos, y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

Art. 19. Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. Si las partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera conformidad á una minuta firmada por las mismas partes en presencia del escribano,

que dará fé del acto, y del reconocimiento de las firmas, si no lo hubiesen firmado en su presencia, traducida por traductor público, y si no lo hubiere, por el que el Juez nombrase. La minuta y su traduccion deben quedar protocolizadas.

Art. 20. Si las partes fueren sordo-mudos ó mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que dén los interesados, firmada por ellos, y reconocida la firma ante el escribano que dará fé del hecho. Esta minuta debe quedar tambien protocolizada.

Art. 21. La escritura pública debe espresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgasen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio ó vecindad, el lugar, dia, mes y año en que fuesen firmadas, que puede serlo cualquier dia, aunque sea domingo é feriado ó de fiesta religiosa. El escribano debe de dar fé de conocer á los otorgantes, y concluida la escritura debe leerla á las partes, salvando al final de ella lo que se haya escrito entre renglones, y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas con letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo del acto, y autorizada al final por el escribano.

Art. 22. Los escribanos deben cuidar estrictamente de salvar al fin de cada escritura las testaduras, interlineaciones, raspaduras, errores y omisiones en que hubiesen incurrido en el cuerpo de ella, en presencia de las partes y testigos que deban suscribir el acto, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que pudieran originarse si por tal omision se anulase la escritura.

Art. 23. El otorgamiento de la escritura, firma de las partes, testigos y escribano, debe hacerse en un solo acto, El escribano que contraviniera esta disposicion haciendo firmar á las partes ó testigos en actos diferentes ó fuera de la presencia de unos y otros, será destituido sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 24. Si el escribano no conociere á las partes, estas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos, que el escribano conozca, poniendo en la escritura sus nombres y residencia, y dando fé que los conoce.

Art. 25. Si los otorgantes fuesen representados por procuradores, el

escribano debe espresar que se le ha presentado el respectivo poder, trascribiéndolo en el libro del registro junto con la escritura. Lo mismo debe hacer cuando las partes se refieran á algun otro instrumento público. Pero si los instrumentos estuviesen otorgados en el registro del escribano, bastará que este dé fé de hallarse en su protocolo, indicando la foja en que se encontraren.

Art. 26. Son nulas las escrituras que no tuviesen la designacion del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma á ruego de ellas cuando no sepan ó no puedan escribir, las procuraciones ó documentos habilitantes y la presencia de dos testigos en el acto. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos ó funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no baje de trescientos pesos.

Art. 27. Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde segun el órden cronológico debia ser estendida.

Art. 28. El escribano debe dar á las partes que lo pidiesen, cópia autorizada de la escritura que hubiere otorgado.

Art. 29. Siempre que se pidieren otras copias por haberse perdido la primera, el escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado á dar ó hacer alguna cosa, la segunda cópia no podrá darse sin autorizacion expresa del Juez.

Art. 30. Toda cópia debe darse con prévia citacion de los que han participado en la escritura, los cuales pueden comparar la exactitud de la cópia con la matriz. Si se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar un oficial público que se halle presente al sacarse la cópia.

Art. 31. Si hubiera alguna variacion entre la copia y la escritura matriz, se estará á lo que esta contenga.

Art. 32. La cópia de las escrituras de que hablan los artículos anteriores, hace plena fé como la escritura matriz.

Art. 33. Los testimonios de las escrituras matrices contendrán la citacion del registro y número que en él tenga la escritura con que concuerdan y deberán espedirse firmados y sellados por el escribano de registro y con las demás formalidades de derecho.

Art. 34. Al espedir un testimonio el escribano anotará al márgen de la escritura matriz, la persona para quien se espide y la fecha.

Art. 35. Los Presidentes de las Cámaras de Apelacion inspeccionarán las Oficinas de registro cada tres meses ordinariamente ó antes si lo juzgaren oportuno á fin de examinar si los registros están bien llevados y conservados en la forma que esta ley y reglamentos determinen, pu-

diendo decretar medidas disciplinarias por los defectos ó abusos que notaren.

Art. 36. Quedando vacante el puesto de algun escribano de registro, el Juez civil en turno, ó de comercio segun el caso, procederá en el dia á cerrar el registro del año, poniendo constancia del número de escrituras que contenga, fecha de la última que se hubiese otorgado y número de fojas del protocolo, firmando esa constancia con un Secretario y signándola con el sello del Juzgado.

Art. 37. Toda queja contra los procedimientos de los escribanos en el ejercicio de sus funciones será llevada á conocimiento del Juez de 1ª Instancia Civil ó Comercial en turno, quien oirá al interesado y al escribano y resolverá sumariamente en juicio verbal con apelacion para ante la Cámara respectiva.

TITULO XIII

Registro de hipotecas y gravámenes

Art. 1º Habrá en la Capital de la República una oficina de registro de hipotecas, gravámenes, embargos é inhibiciones, donde se anotarán:

1º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos de hipoteca, uso, habitacion, usufructo, enfiteusis, anticrisis, censos y servidumbres sobre bienes inmuebles.

2º Las sentencias ejecutoriadas que reconozcan la subsistencia, adquisicion ó estincion de algunos de esos derechos.

3º Las resoluciones judiciales sobre embargos de bienes inmuebles ó sobre inhibiciones de enagenar.

4º Los contratos de arrendamiento de bienes raices por tiempo determinado.

Art. 2º La oficina llevará dos libros con las mismas formalidades establecidas para los registros de los escribanos públicos. En el primero de estos registros se tomará razon de las hipotecas; y en el segundo de todos los demás actos previstos en el artículo anterior.

Art. 3º La toma de razon podrá solicitarla él que trasmita ó adquiera el derecho, sus representantes legítimos ó cualquiera que tenga interés en asegurar el derecho que deba registrarse.

Art. 4º Es obligacion de los escribanos hacer registrar los actos que ante ellos se estiendan siendo de los prescriptos en esta ley.

Art. 5º Para que pueda tomarse razon de los actos ó contratos espresados, deberán constar en escrituras públicas, documentos autenticos ú órdenes de jueces competentes.

Art. 6º Las inscripciones de los registros contendrán las siguientes circunstancias: fecha de la presentacion del título, naturaleza, valor, estension y condiciones del derecho de que se toma razon, designacion precisa del inmueble á que se refiere con indicacion de sus linderos situacion y medida superficial, segun aparezca en el título; nombres,

apellidos y domicilio de las partes, la oficina ó archivo en que exista el titulo original; y el nombre y residencia del juez que haya espedido la resolucion ó ejecutoria en su caso y terminará con la firma del encargado de la oficina.

Art. 7º Cuando se trate de registrar contratos de arrendamiento estendidos en documentos privados de los cuales las partes quieran reservarse ejemplares, presentarán al Escribano encargado de los libros los ejemplares estendidos y firmados por ellas, los que serán debidamente confrontados. Uno de esos ejemplares firmado por todos los interesados quedará agregado al registro y los demás serán entregados á las partes, poniendo constancia firmada y sellada en cada uno del registro hecho en la oficina.

Art. 8º El encargado del registro deberá hacer constar al pié de todo documento que inscriba por nota firmada y sellada, la fecha del registro, y el libro y fólio en que se encuentre.

Art. 9º Los registros no podrán ser estraidos de la oficina sino en caso de fuerza mayor.

Art. 10. Cada anotacion llevará en el registro su número de órden.

Art. 11. Los actos ó contratos á que se refiere esta ley, solo tendrán efecto contra terceros, desde la fecha de su inscripcion en el registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil respecto de las hipotecas.

Art. 12. Los libros de registro son reservados y no se podrá dar certificado de sus notas sinó por órden judicial.

Art. 13. El escribano encargado de la oficina será personalmente responsable de los perjuicios que causare por omisiones, demoras, alteraciones ó errores en el registro ó en las anotaciones de los documentos, ó por negarse indebidamente á registrarlos.

Art. 14. La oficina de que trata este titulo, estará á cargo de un escribano público quien deberá dar igual fianza que los escribanos de registro, miéntras permaneza en el empleo.

TITULO XIV

Archivo general de los Tribunales

Art. 1º Créase una Oficina que se denominará «Archivo general de los Tribunales».

Art. 2º Esta Oficina estará á cargo de un Escribano y tendrá además los empleados que la ley determine.

Art. 3º El archivo se formará:

1º Con los protocolos de todas las escribanias de registro existentes, con escepcion de los cinco últimos que quedarán en poder de los escribanos de registro.

2º Con los espedientes archivados en las Secretarias y demás oficinas de actuacion ó registro de la Capital.

Art. 4º En los primeros quince dias de Enero, cada Secretario de los Tribunales de la Capital remitirá los espedientes que deban archivarse y cada escribano de registro entregará á su vez, el protocolo correspondiente, de modo que siempre queden en su poder los regietros de los cinco años últimos.

Art. 5º Los espedientes y protocolos serán recibidos por el archivero, prévio exámen de su estado, haciendo constar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se notaren; y los devolverá si encontrase alguna irregularidad ó infraccion á las leyes fiscales, dando cuenta de ello á la autoridad competente.

Art. 6º El archivo será organizado por órden de oficinas, colocando con separacion los espedientes y protocolos que á cada una correspondan. El Gefe del Archivo formará índices especiales de cada oficina y dos índices generales del archivo, uno de escrituras y otro de espedientes.

Art. 7º El archivo será organizado sucesivamente comenzando por las oficinas mas antiguas.

Para la formacion de los índices se examinarán las escrituras y espedientes.

Los índices de las escrituras espresarán los nombres de los otor-

gantes, fechas de las escrituras, nombres de los escribanos y oficinas y objetos de ellas.—Los índices de los espedientes determinarán los nombres de las partes, Juez, oficina actuaria y objeto del juicio.

Art. 8º Los protocolos no podrán ser estraidos del archivo, sinó en caso de fuerza mayor.

Art. 9º Los espedientes solo podrán salir del archivo, en virtud de órden escrita de un juez por el término de sesenta dias, vencidos los cuales el archivero exigirá la devolucion, que no podrá ser demorada por ningun pretesto, bajo pena de multa de doscientos pesos fuertes para el que ocasionare el retardo.

Art. 10. El archivero general espedirá testimonio de las escrituras, espedientes y demás documentos del archivo, asi como los certificados que se pidieren, observando las mismas formalidades prescritas para los escribanos de registro.

Art. 11. Esta oficina no percibirá derecho alguno por los testimonios y certificados qne espida.—Los interesados entregarán los sellos para su espedicion, cuyo valor fijará la ley.

Art. 12 Los registros y archivos son de propiedad pública, y los que actualmente se consideren de propiedad particular, pasarán al dominio público, prévia indemnizacion si á ello hubiere lugar.

Art. 13. Los dueños de oficinas, que renuncien á la indemnizacion, tendrán el derecho de presentar en cualquier tiempo y por una sola vez un escribano que desempeñe la oficina.

Art. 14. Los que siendo escribanos solicitaren indemnizacion perderán sus derechos al Registro y el Poder Ejecutivo nombrará otro escribano en su lugar, dado caso que se acordase la indemnizacion.

Art. 15. El derecho á la indemnizacion será declarado por el Poder Ejecutivo, prévio exámen de los títulos que el recurrente presentare.

Art. 16. El escribano encargado del archivo deberá dar la misma fianza que los escribanos de registro, por el tiempo que dure en el ejercicio de su empleo.

TITULO XV

Disposiciones complementarias

Art. 1° A los efectos de la ley sobre Justicia de Paz, la Capital queda dividida en veinte secciones, y en cada una de estas el P. E. nombrará cuatro Alcaldes á lo menos.

Art. 2° Habrá cuatro jueces de lo civil, dos de comercio, dos de lo criminal y uno de lo correccional.

Art. 3° Los juzgados de lo civil y comercial tendrán cada uno seis secretarios y uno los de lo criminal y correccional.

Art. 4° Habrá dos Agentes Fiscales para lo civil y dos para lo criminal y correccional.

Art. 5° La defensuria de menores é incapaces será desempeñada por dos defensores.

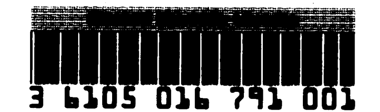
Art. 6° Los jueces y cámaras de la Capital conocerán de los asuntos pendientes ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, que tienen su asiento en esta ciudad y que correspondan á la jurisdiccion de la Capital; y conocerán tambien de aquellos que por su naturaleza ú origen pudieran corresponder á los Juzgados de la Provincia, siempre que las partes por si ó por sus representantes prorogasen jurisdiccion, sin que se requiera poder especial ó facultad espresa para tal prorogacion.

Art. 7° Los juicios pendientes ante las Cámaras de Apelacion de la Provincia de esta ciudad, serán resueltos interlocutoria ó definitivamente segun corresponda, por las Cámaras que se crean en la ley orgánica, y allí terminarán los recursos.

Art. 8° Los asuntos pendientes ante la Suprema Córte de la Provincia serán allí resueltos.

Art. 9° Los tribunales de la Capital se regirán por las leyes de procedimientos civiles y criminales que regian para los de la Provincia, hasta tanto se dicten por el Congreso las que hayan de subrogarlas.

Art. 10. Queda en vigencia el arancel que rige actualmente en la Provincia de Buenos Aires, para las costas y gastos judiciales.


3 6105 016 791 001

